



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (84) OCHENTA Y CUATRO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **82/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los acusados, el defensor particular y el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 576/2016, que por los delitos de lesiones calificadas y violencia familiar, se instruyó a *****

***** y *****

*****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“**PRIMERO.-** La AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:..*

SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ** y*

******, como responsables de la comisión de los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, previstos y sancionados por los artículos 319, 320 fracción I, 326, 327, 328, 342 fracción I y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, cometidos en agravio de la menor ofendida de identidad resguardada identificada como “*****”, por lo que:.. **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** y*

******, de manera INDIVIDUAL, la pena total de TRES (03) AÑOS, TRES (03) MESES y MULTA DE QUINCE (15) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), lo cual arroja la cantidad de \$920.70 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M. N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de*

Justicia del Estado, y en caso de impago, NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. Se transcribe... Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Sanción corporal que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, por lo que, deberán compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado.- Así mismo, se les condena a recibir TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO POR EL TÉRMINO DE UN (01) AÑO y a la PÉRDIDA DEL DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA; pena impuesta que empezara a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta a favor de la acusada *****

***** el tiempo que estuvo privada de su libertad por estos hechos, que lo fue del 13 de junio del 2013, al 29 de enero del 2016; así mismo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, para los efectos legales a que haya lugar... **CUARTO.-** En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, se CONDENA a los sentenciados ***** y ***** , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, conforme lo disponen los artículos 47 fracción II y 91 inciso d) del Código Penal del Estado, la que si bien, no se fija en cantidad líquida, también lo es que atendiendo a que la víctima en la época de los hechos tan sólo tenía la edad de 7 años, que sufrió maltrato físico y psicológico de su padre y la pareja de este, circunstancia que la hizo vulnerable, viéndose lesionados uno de sus derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fundamentales que lo fue su integridad física y psíquico emocional, resulta evidente la actualización del espíritu protector; por lo que, en observancia de los Derechos Humanos, en cuanto al interés de la ofendida respecto a sus garantías, su dignidad como persona y los estragos físicos, psíquicos y morales con motivo de las lesiones y la violencia familiar cometidos en su agravio, atendiendo a lo establecido por los artículos 12 fracción II de la Ley General de Víctimas y 1o. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo además al principio constitucional del interés superior de la niñez, así como a la corresponsabilidad del Estado en la protección de los derechos de los niños, se estima procedente DAR VISTA con copia de la presente resolución, al Director General del SISTEMA DIF TAMAULIPAS, a fin de que proceda a ubicar a la niña "*****", cuyos datos de localización e identificación deberán hacerse llegar de manera confidencial en un sobre cerrado y sellado, a dicho sistema, con el fin de que, de manera inmediata le sea brindado el apoyo integral que requiere, medidas que serán implementadas a favor de la pasivo teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido en su contra, es decir, deberá brindar la atención médica, psicológica y psiquiátrica que en su caso requiera para la estabilización y recuperación de la menor; en la inteligencia de que la custodia de la niña la ejerce su abuela paterna, puesto que según la resolución del 25 de junio del 2013, dictada en el Juicio Especial de Interdicto para recuperar la posesión y custodia de la menor "*****", la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, otorgó la guarda y custodia de la menor a su abuela paterna, la *****
*****.- En ese sentido, una vez que la presente cause ejecutoria, con el propósito de hacer efectivos esos derechos, el Juez de Ejecución de Sanciones, deberá dictar las medidas necesarias a fin de que, se verifique que la niña reciba la atención especializada, por lo cual, deberá pedir informes o reportes periódicos sobre el desarrollo de la niña y que éste se encuentre recibiendo la atención médica y especializada que requiera... **QUINTO.-** Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, AMONÉSTESE a los sentenciados ***** y ***** , a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndoselos que en caso de hacerlo se harán acreedores a una sanción mayor por considerárseles reincidentes... **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas SE SUSPENDEN a los sentenciados ***** y *****

******, temporalmente LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a purgar... **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...*** ” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, los acusados, el defensor particular y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos el día veinticuatro de octubre y uno de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido por el juzgado de origen el proceso penal original para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala, donde se radicó el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. El día veintinueve siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación procesal en la que compareció el defensor público manifestando no tener agravios que expresar y solicitó se aplique en favor de los acusados lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; mientras que la Ministerio Público ratificó su escrito de agravios que obra agregado al Toca penal en que se actúa, por lo que.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Previo al análisis del fallo apelado, como acertadamente lo apuntó el juez instructor, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. párrafo octavo lo siguiente:-----

“**Artículo 4.-** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”

---- Así, en consideración de que está involucrada una menor de edad y en observancia a lo que precede, como a lo señalado a manera de orientación en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que en la medida de lo posible deberá resguardarse la identidad de toda participación infantil; por lo que, en referencia a la pasivo y a fin de no divulgar su identidad, se identificará con las iniciales “*****”,-----

---- **TERCERO.** Ahora, del estudio realizado a las constancias procesales que integran el proceso penal natural, se observa que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva a los acusados por los delitos de lesiones calificadas, violencia familiar y violación equiparada (fojas 1723-1763 tomo IV); juzgamiento con el que se declararon inconformes el Ministerio Público y los acusados, las cuales fueron

resueltas por la Cuarta Sala Unitaria Penal mediante ejecutoria 119/2016 emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 1805-1879 tomo V), dentro del Toca 83/2016, en el que se modificó la sentencia de primer grado, sólo el rubro de la reparación del daño.-----

---- Seguidamente, los acusados ***** y ***** , promovieron amparo directo contra de la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por la Cuarta Sala Unitaria, concediéndoles la autoridad federal el amparo y protección de la justicia federal, ordenando la celebración de careos entre la menor ofendida con los activos.-----

---- En cumplimiento a los Amparos Directos ***** y ***** , promovidos por los aquí acusados, la Cuarta Sala Unitaria Penal, resolvió de nueva cuenta el Toca Penal ***** mediante ejecutorias del dos de mayo de dos mil dieciocho (fojas 1889- 93 y 1907- 933 tomo V), dejando insubsistente la primera sentencia reclamada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ordenando la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juzgador desahogara careos entre la menor ofendida frente a ***** y ***** , sin que se hayan desahogado dichas probanzas, toda vez que a fojas 1957, 2002, 2206 y 2207 los acusados se desistieron de las mismas.-----

---- Continuando con la secuela procesal, el quince de abril de dos mil veintiuno, el Juzgador de nueva cuenta resolvió el presente asunto, dictando sentencia condenatoria a los acusados (fojas 2356-2400 Tomo VI), por los delitos de lesiones calificadas y violencia familiar,

inconformándose contra dicho fallo el Ministerio Público, sin embargo, toda vez que no se dio cumplimiento a los amparos de referencia (celebración de careos), la autoridad federal requirió al Juez, a través del Magistrado de la Cuarta Sala, a efecto de que dejara insubsistente su resolución emitida del quince de abril de dos mil veintiuno, a efecto de que ordenara el desahogo de los aludidos careos.-----

---- Una vez cumplida la ejecutoria de amparo, finalmente el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el juzgador dictó la sentencia impugnada (fojas 2745-2791 tomo VII), condenando a los acusados por los delitos de lesiones calificadas y violencia familiar; con la cual se inconformaron el Ministerio Público, los acusados y el defensor particular, que es la que constituye el presente recurso de apelación.-----

---- **CUARTO.** Aun y cuando la defensa ni el acusado expresaron agravios, pero al recurrir la sentencia venida en apelación, surge la obligación de esta Alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del Juzgador, de condenar a ***** y *****
*****, por los delitos de lesiones calificadas y violencia familiar.-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCUPLADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”.

---- Por otra parte, la *****
***** , Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito del veintiocho de noviembre del año en curso, expresó agravios (fojas 18-37 del Toca), tendientes a combatir el apartado de la individualización de la pena, solicitando se ubique a los acusados en un grado de culpabilidad MÁXIMA y en esa medida se les incremente la pena impuesta por el Juzgador.-----
---- Agravios de los cuales no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----
---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- Ahora bien, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente; sin embargo, de la revisión de oficio efectuada a los autos en favor de los acusados, no se advierte agravio que hacer valer en su favor; mientras que los agravios formulados por la Ministerio Público, resultan fundados, una vez que son mejorados en suplencia de la queja, en términos del artículo 359 del ordenamiento legal antes invocado, entonces lo que procede es modificar la sentencia recurrida, como enseguida se precisará.-----

---- **QUINTO.** Por cuestión de orden, primeramente se abordará al estudio del ilícito de lesiones calificadas, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción I, y 326 del Código Penal, que establecen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*intrafamiliar por parte de su padre el Ciudadano *****
***** y su madrastra *****
***** , ya que...
presentaba golpes visibles en la cara y brazos...la
Trabajadora Social *****
***** se entrevista con la directora Licenciada
***** y le manifiesta
“Efectivamente la menor estudia en esta escuela... y el
día de hoy observaron muestras de golpes en su
rostro... manifestó que su papá y su mamá le habían
pegado”...fue informada por la Profesora *****
***** quien es maestra de la
menor agraviada, que desde Abril del presente año ha
observado que la menor presenta golpes y al
preguntarle a la niña quien se los hizo refiere que su
madrastra la Ciudadana *****
***** ... en una ocasión la menor
presentaba una cortada en la cabeza...la “madre”
argumentaba que una compañera de la escuela se la
había hecho... la maestra ***** platicó con la
menor... y ella le dijo que había sido su mamá *****
quien le había pegado. Y en otra ocasión la menor dejó
de asistir a la escuela varios días, y luego llegó con
pequeños moretones en rostro y brazos... por lo que...
se procede a trasladarla a la Procuraduría de
Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del
Sistema DIF Tampico... la menor... manifiesta: “mi
papá me pegó con la manguera de la gasolina, porque
mi mamá le dijo que yo me había gastado cincuenta
pesos, pero eso es mentira, la que se gastó el dinero es
mi mamá porque compró pan y leche y en el ojo me
pegó mi mamá con la punta del cuchillo, tengo dos
hermanitos pero solo a mí me pegan... ***** no es mi
mamá es mi madrastra”...se revisa físicamente a la
menor...presenta severos golpes en la cara, brazos,
piernas, glúteos, manos, por lo que se toman
fotografías de las lesiones...es valorada por la
Psicóloga la Licenciada ***** ,
quien... le menciona lo siguiente: “me pegó mi papá
con la manguera para la gasolina, porque agarré un
dinero, fueron \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100
M.N.), ese dinero era de ***** y de mi papá, yo me
los gasté porque compré unos panecitos, pero él solo
me dio poco tiempo para buscarlos, contó hasta tres
para que los encontraré y él iba atrás de mí,
pegándome donde fuera y decía que le daba gusto...
después me mandó a dormir y al día siguiente no fue a
la escuela porque mi papá me dejó para que buscara y
encontrara el dinero, pero pues yo ya no lo tenía”... los
rasguños de la cara ...“mi mamá ***** me los hizo
porque estaba enojada, me agarró fuerte de los
cachetes, porque yo no le hacía caso y en el ojo me
pegó con el cuchillo... ella me pega porque yo no hago
lo que ella dice, ese día ella me dijo que, con mi abuela
***** , la de la lavandería, yo me hiciera “pipí” y “popó”*

*en los calzones y le tenía que contestar con groserías y portarme mal, no comer, no cenar y, como no lo hice, me pegó”, pregunto a la menor ¿Qué te pasó aquí en la muñeca? Respondiendo “mi mamá me puso a lavar mi ropa y también me echó ahí la ropa de mi papá para que la lavara, le puso mucho cloro a la cubeta y por eso se puso así aquí” (señala la muñeca y voltea su mano mostrándome todos los dedos) los cuales se encuentran quemados por el uso del cloro, mencionaba la menor que eso le dolía mucho porque le ardía por las uñas que trae demasiado cortas...que así se las cortó su mamá...porque se había portado mal”...el médico de este Sistema DIF Tampico procedió a llevar a cabo una exploración física a la menor, en la cual dio como resultado que ...es víctima de Violencia Intrafamiliar (maltrato físico)... el Ciudadano *****
 ***** ... manifiesta ser padre de la menor
 “*****” ... manifiesta...en la Escuela Primaria *****
 ***** me informaron que mi hija estaba aquí, debido a los golpes que presentaba en su cuerpo, acepto que me excedí pero deseo manifestar que mi hija “*****” tiene problemas de conducta severos, toma dinero de los demás y miente mucho, la comida la tira a la basura y eso ha hecho que yo me desespere, ella acude a terapia psicológica en el Centro de Salud con ***** quien en una ocasión sugirió una valoración psiquiátrica...” (sic)*

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, dado que su relato es claro y preciso, en lo medular respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera persona proba e imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- De la anterior probanza se desprende que la denunciante, en su carácter de Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema D.I.F. Tampico, acudió ante el fiscal investigador a denunciar los hechos cometidos en agravio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

menor de edad de iniciales "*****", quien en lo medular argumentó que el veintinueve de mayo de dos mil trece, recibió una llamada anónima respecto al maltrato físico de la referida niña, quien en ese momento se encontraba en la Escuela Primaria "*****" ubicada en ***** , en la ***** de ***** , ante ello, la denunciante ordenó a la Trabajadora Social ***** , que se constituyera en la primaria y realizara una investigación, entrevistándose con la Directora ***** , quien manifestó que efectivamente había observado golpes en el rostro de la infante, además de mencionarle que la maestra ***** le había informado que desde abril de dos mil trece, ha observado golpes en diversas partes del cuerpo de la niña, la cual dijo que éstos fueron causados por su madrastra ***** .-----

---- Así también la referida menor presentaba una cortada en la cabeza, ante ello la maestra platicó con ella, diciéndole la infante que su mamá ***** le había pegado, además que en una ocasión la niña faltó varios días y cuando se reincorporó a la escuela se percataron que ésta presentaba diversos moretones en el rostro y brazos, además dicha menor dijo que su papá le había pegado con una manguera de gasolina, porque su mamá le había dicho al padre de ésta que se había gastado cincuenta pesos, lo cual refiere la menor es mentira ya que la que se gastó el dinero fue su mamá (madrastra) pues ésta compró pan y leche; de igual manera la menor dijo que su mamá le pegó en el ojo con la punta de un cuchillo, por ello se procedió a realizarle una revisión

física a la infante, quien presentaba severos golpes en la cara, brazos, piernas, glúteos, manos; golpes que fueron captados mediante diversas tomas fotográficas, quien al ser valorada por la Licenciada ***** , en su carácter de psicóloga afirma que la menor de edad de iniciales “*****” le refirió que los rasguños de la cara se los había hecho su mamá ***** porque estaba enojada, de igual manera refirió que su mamá la puso a lavar ropa echándole mucho cloro a la cubeta por lo cual traía lastimada la muñeca y quemados los dedos, refiriendo mucho dolor y ardor en las uñas las cuales traía demasiado cortas ya que así se las cortaba su mamá para que no se las mordiera.-----

---- Posteriormente, una vez que la menor de edad fue valorada por el médico del DIF Tampico, al realizarle una exploración física, ésta dio como resultado que es víctima de maltrato físico, por ello con dicha probanza se acredita que le fueron inferidas diversas lesiones a la niña de iniciales “*****”.-----

---- Lo anterior se corrobora con el acta administrativa ***** del treinta de mayo del dos mil trece, ordenada en el expediente ***** , emitida por la Licenciada ***** , Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico (foja 6), la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...con esta fecha siendo aproximadamente las once horas se recibe el reporte anónimo del maltrato a una menor de nombre “*****”... de siete años de edad, la cual se encuentra cursando el segundo año de primaria en la Escuela Primaria ***** ubicada en ***** ... se giran instrucciones a la Trabajadora Social ***** de esta Procuraduría a fin de que se constituya en las Instalaciones de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Escuela Primaria... y realice investigación de Trabajo social...fue recibida por la Directora del Plantel la Profesora ***** quien le manifestó que la menor... es alumna de dicho plantel... desde hace varios días ven conductas extrañas en la menor... nunca traía dinero para comprar comida y que buscaba alimento en los botes de basura y el día de hoy le pudieron observar muestras de golpes en su rostro... la menor les dijo que su papá ***** y su madrastra ***** le había pegado... se le pueden apreciar múltiples hematomas en diversas partes de su cuerpo y al ser cuestionada de quien le había pegado la menor manifiesta: “mi papá me pegó con la manguera de la gasolina, porque mi mamá le dijo que yo me había gastado cincuenta pesos, pero eso es mentira, la que se gastó el dinero es mi mamá, porque compró pan y leche, y en el ojo me pegó mi mamá con la punta del cuchillo, tengo dos hermanitos pero solo a mí me pegan y mi mamá ***** no es mi mamá es mi madrastra...” (sic)*

---- Documental pública a la cual se le concede valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte que dicha acta administrativa fue realizada en atención a una denuncia anónima relativa al maltrato físico que sufría la menor de edad “*****” ya que ésta presentaba diversos golpes en varias partes de su cuerpo, los cuales según lo manifestado por la niña le fueron causados por su padre ***** su madrastra ***** , lo cual corrobora el dicho de la denunciante, respecto a las diversas lesiones que presentaba la infante referida.-----

---- Lo anterior se constata con la propia declaración informativa de la menor víctima de iniciales “*****”, asistida por ***** , en su carácter de Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico,

el treinta de mayo de dos mil trece (fojas 25-26), ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:-----

“...Yo vivía con mi papá *****
 ***** , con mi mamá *****
 ***** , pero ella no es mi mamá
 verdadera, con *****
 ***** , él es hijo de... ***** , *****
 ***** , él también es hijo
 de... ***** ...cuando yo empecé el segundo año de
 primaria mi papá ***** me empezó a
 pegar, porque el decía que me portaba mal, me pegaba
 con el cinto en las pompas, me pegaba con la
 manguera de gasolina que tienen en la casa, la
 manguera es amarilla, esa la guarda en la herramienta
 y la herramienta esta en el piso, pegada en la pared en
 su cuarto donde mi papá ***** se duerme,
 con la manguera me pega en las pompas y yo meto las
 manos para que ya no me pegue y me pega con la
 manguera en los brazos, también me pega en las
 piernas con la manguera, mi papá también me pega
 con su mano en los hombros, me jala de las orejas y
 me las pellizca, y cuando me pega yo grito, me duele, le
 digo ¡Ya voy hacer caso! Pero mi papá *****
 ***** me sigue pegando y me dice “No salgas con
 que te duele” y me sigue pegando hasta que se cansa
 de pegarme...y me dejaban marcas y así me
 mandaban a la escuela, y eso era cuando mi papá
 ***** llegaba de trabajar y mi mamá
 ***** le decía que yo me había portado
 mal y que no hacia caso y mi papá ***** lo
 que hacia era pegarme, y mi mamá ***** le decía
 que todos los días me portaba mal y todos los días me
 pegaba...y mi mamá ***** también me
 pega, me jala las orejas, me las pellizca y me sale
 sangre, me pellizca en la panza, me pega con el cinto,
 una vez me pegó atrás de la cabeza con el cinto y me
 dolió mucho, otras veces me pellizca los cachetes y me
 salen costras, me pone a lavar mi uniforme, mis
 calzones, mis pantalones de mezclilla, la ropa de mi
 papá, pero la ropa de mi papá solamente me la hechos
 una vez para que la lavara, pero al agua le hecha ...
 muchísimo cloro, se acabó el cloro y así me hizo lavar
 la ropa y me queme las manos de cloro, y yo no le
 podía decir nada a mi mamá ***** porque si le
 decía que me dolía ella me iba a pegar, y tuve que lavar
 la ropa, pero mis manos me ardían mucho, me dolían,
 también me ha pegado con el zapato en las pompas, y
 me pega porque dice que yo no le hago caso, y si yo le
 digo que me duele, mas me pega, y luego le dice a mi
 papa que yo me gasto el dinero, cuando es ella quien
 se lo gasta y mi papá ***** le cree a ella y me pega
 con la manguera amarilla en las pompas, en los brazos,
 en las piernas, y esto es...desde que yo empecé a vivir
 con ella, creo que tenia seis años, también me corta las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*uñas de mis manos, bien chiquitas, me sangran, me duelen, y dice que es porque me porto mal, que no hago caso, y para que ya no me las coma, también me pega con la mano en la cabeza, en mi ojo izquierdo, en mis brazos, me pellizca el cuello, y me duele mucho... una vez sólo estaba mi mamá ***** y mis hermanos ***** y ***** ...era de día...entró mi mamá *****... agarró una espada gris, de los juguetes de ***** y me dijo que me la iba a meter, me subió a la cama y me amarró los pies con una ropa a la madera de la cama, me amarró las manos aquí (se hace constar que la menos entrelaza sus manos y las lleva a la altura del abdomen), me quitó mi ropa, el calzón y nada más que me quedé con la blusa, me puso una crema que me vació donde yo hago pipí y me metió la espada gris hasta adentro, grité y después me metió a bañar y que lavara el calzón y el short con pura agua, porque estaban lleno de sangre, que me lavara adelante, por donde hago pipí y atrás por donde hago popó, con sal, y por donde hago popó metió la espada gris y la llenó de popó de la mía y me dio sal con una cuchara y me lo eché adelante por donde hago pipí y atrás, por donde hago popó y me dolió y ardió mucho y me sirvió de desayunar, y me dijo que me pusiera a ver la tele y lo hizo otra vez, pero agarró un arbolito café de los juguetes de Carlos, hizo lo mismo, me amarró los pies a la madera de la cama y las manos y me metió el arbolito adelante, por donde hago pipí y atrás donde hago popó y el arbolito se llenó de popó mía, y también que me lavara con sal y me dio sal en una cuchara y me lo eché adelante y atrás, me ardió mucho, era de mañana...también una vez mi mamá ***** me pellizcó, me tiró al piso y me lastimó el pie izquierdo...”*

---- Declaración que se le confiere valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que su dicho adquiere valor probatorio preponderante o relevante, pues su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, al ser ésta quien de manera personal y directa resintió la conducta delictiva en análisis.-----

---- Ateste anterior, del cual se advierte que la menor ofendida de iniciales “*****”, narra de forma detallada la manera en que su padre y su madrastra le causaron diversas lesiones en su humanidad, es decir, le

infirmieron un daño en su cuerpo, al referir que cuando ella se encontraba en segundo año de primaria, su papá le empezó a pegar con el cinto en las pompas, al igual que con una manguera de gasolina, diciéndole que era porque se portaba mal, de igual manera refiere que cuando el activo le pegaba con la manguera la pasivo metía las manos para que ya no le pegara, sin embargo éste le seguía pegando pero ahora en los brazos, dice que también le pega en las piernas con la manguera, en los hombros con la mano, que la jala de las orejas y la pellizca, y que como le duele ella grita que ya no le pegue, sin embargo éste sigue hasta que se cansa de pegarle, dejándole marcas en su cuerpo, y así la mandaban a la escuela.-----

---- Que dichos actos ocurrían cuando su padre llegaba de trabajar toda vez que su madre ***** (madrastra), le decía a su padre que la niña se había portado mal y que no hacía caso, agrega que su madre también le pegaba, le jalaba y pellizcaba las orejas, hasta que le salía sangre, además de pellizcarle la panza, pegarle con el cinto atrás de la cabeza, de igual manera le pellizcaba los cachetes hasta que le salían costras, que la ponía a lavar su ropa y la de su papá, poniéndole muchísimo cloro, ocasionando que se quemara las manos, sin que la infante le pudiera decir nada al respecto por temor a que le pegara, por lo cual no tuvo otra opción mas que lavar la ropa, aun y cuando le ardía y dolían sus manos, así también refiere la niña que su madre le ha pegado con el zapato en las pompas, diciéndole que es porque no hace caso, y si le decía que le dolía más le pegaba, que ha sido víctima de golpes por parte de su madrastra desde que empezó a vivir con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ella cuando la menor víctima tenía seis años de edad, del mismo modo refiere que le corta las uñas de las manos bien chiquitas al grado que le sangran, diciéndole que es para que ya no se las coma, que le pega con la mano en la cabeza, en el ojo izquierdo, en los brazos, le pellizca el cuello, que una ocasión la tiró al piso y le lastimó el pie izquierdo.-----

---- Lo anterior no deja lugar a dudas respecto a las lesiones que refiere haber sufrido la víctima por parte de su padre y su madrastra, ello tomando en cuenta que si bien se trata de una menor de edad, que en la época de los hechos contaba con siete años, sin embargo ésta tiene la capacidad suficiente para comprender el hecho, toda vez que compareció ante el fiscal investigador acompañada de *****
*****, Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, a rendir su declaración informativa de los presentes hechos en los que es víctima de lesiones, las cuales son constitutivas de delito, hechos que la deponente conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, con lo cual se acredita la acción de inferir diversas lesiones en el cuerpo de la niña “*****”.-----

---- Resulta aplicable a lo anterior el criterio de Jurisprudencia cuyos datos son: Novena Época. Registro: 195364. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/149. Página: 1082, del siguiente rubro y texto:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su

testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa".

---- Invocándose también al caso, el criterio emitido en la Tesis, de la Séptima Época, registro: 242004, de la Tercera Sala, ubicada en Semanario Judicial de la Federación, 44 cuarta parte, que a la letra dice:-----

"MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; esto se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al estatuir en su artículo 281 que "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos"; solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero, que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo."

---- Declaración que se considera verosímil y congruente, por lo cual se le otorga valor preponderante, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

evidencia el delito que aquí se analiza (lesiones), lo cual se corrobora con la valoración médica realizada a la menor de edad “*****”, el veintinueve de mayo de dos mil trece (fojas 12- 16), por *****
*****, Médico adscrita a la Casa Hogar del Sistema DIF Tampico, quien al emitir su diagnóstico estableció que ésta presenta síndrome del niño maltratado, lo cual se perfecciona con las diversas impresiones fotográficas tomadas al cuerpo de la pasivo, mismas que fueron anexadas a la referida valoración médica cuando la víctima fue ingresada al DIF Tampico, fotografías que obran visibles a fojas 15 y 16 de autos; probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.-----
---- El dicho de la víctima se concatena con la testimonial de ***** quien es Directora en la Primaria donde estudiaba la pasivo, la cual el tres de junio de dos mil trece (fojas 60-61), ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:-----

“...Soy Directora de la Escuela Primaria *****
*****” ... desde el día ocho de abril del año en curso, y la menor “*****”, es alumna de dicha escuela, cursa el segundo año de primaria y está a cargo de la maestra *****
***** ...en esa semana que yo tomé el cargo...la maestra ***** , a la hora de la salida de los alumnos, me comentó que la alumna “*****” tenía una cortadita en la cabeza, y... le había referido que la mamá se lo había hecho... le dije que indagara con los papás de la menor y que elabora una nota de lo sucedido, informándome que ya había hablado con la mamá de la menor y la abuela y que ellas le decían que “*****” era una mentirosa, y que le había pegado una compañera del salón, a lo cual la maestra les pregunto a los alumnos y manifestaron que no le habían echo nada, y durante el mes de abril una vez a la semana, la maestra *****
***** me reportaba que la alumna “*****” presentaba moretones en los brazos, en la cara y se indagaba con la madre que ahora sé se llama *****
***** , pero ésta decía

que "*****" era mentirosa...el día veintidós de mayo del año en curso me informó la maestra *****
 ***** , que madres de familia de la escuela habían visto a "*****" comiendo comida de la basura, y ese mismo día fui informada por la maestra *****
 ***** que "*****" llegó a la escuela con pequeños moretones en rostro y brazos, diciéndole de nueva cuenta que había sido su mamá, y del veintidós de mayo del año en curso la mamá *****
 ***** ya no la llevó a la escuela hasta el día veintisiete de mayo del año en curso...ese día fui informada por la maestra ***** que la alumna "*****" había llegado a la escuela presentado rasguños en la cara y cuerpo y que de nuevamente había dicho que se los había echo su mamá ***** , percatándose... que las uñas de sus manos estaban demasiado cortas, a tal grado que algunas le sangraban, manifestándole a la maestra que su mamá ***** se las cortó así y que le dolían mucho y que eso mamá *****
 ***** no le había importado, ese día yo le preguntó a la alumna "*****" que le había pasado y me dijo que su mamá ***** se las había cortado así, y que la castigaba porque se portaba mal y por eso no la mandaba a la escuela o a veces la deja hasta las cuatro de la tarde en la escuela, de castigo...y que cuando le da comer a veces le decía que la quería ver muerta y que por qué no se largaba de la casa y que su papá también le había pegado, con una manguera en las piernitas...y cuando la maestra le pidió a "*****" ... le mostrara donde le había pegado su papá ***** ,
 "*****" dijo "ya que, ya tengo todas las nalgas moreteadas" y ese día, veintisiete de mayo del año en curso... comentó que no le habían dado de desayunar, que no le habían dado lonche ni dinero y que le había dicho su mamá ***** que se iba a quedar hasta las cuatro de la tarde, castigada, y al día siguiente la mamá ***** no llevó a "*****" a la escuela, ya que es ella quien normalmente llevaba a la menor "*****" a la escuela, y el veintinueve de mayo del año en curso, la menor fue llevada a la escuela, informándome de nueva cuenta la maestra ***** que la alumna "*****" traía un moretón en el ojo izquierdo, en el brazo derecho y en su piernitas y que al revisarla estaba completamente golpeada, diciéndole que se le había perdido cincuenta pesos a su papá *****
 ***** , y que su mamá ***** le había echado la culpa a ella, y su papá ***** le había pegado con una manguera... ese día veintinueve de mayo del año en curso, se presentó personal de DIF de esta Ciudad, quienes me informaron que habían recibido una denuncia anónima respecto al maltrato que presentaba la alumna "*****", y el DIF



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se llevó a la menor a fin de salvaguardar su integridad física y mental y la de la voz le entregué una copia del oficio que se había dirigido al papá de la menor... y ya mas tarde el padre de la menor se presento en la escuela y le fue entregado el oficio y se le informó donde estaba su menor hija...”

---- Lo anterior se adminicula con la testimonial de ***** quien es maestra de la pasivo, la cual el tres de junio de dos mil trece (fojas 63-65), ante el fiscal investigador manifestó:-----

“...Soy maestra de la Escuela Primaria *****
*****”, ubicada en *****

***** y estoy a cargo del segundo año de primaria, teniendo como alumna a la menor *****”. En la primera semana del mes de abril del año en curso, se presentó a la escuela la mamá de la alumna *****”, de nombre *****
diciéndome que su hija traía una cortada en la cabeza y que una compañera de salón de nombre ***** se lo había echo con una botella de plástico... ***** me dijo que ella no había echo nada, incluso le dijo a ***** y ***** agachó su mirada y le pregunté que si había dicho mentiras y dijo que si... me dijo que se había resbalado en el pasillo con agua, a hora de la salida *****”, mamá de ***** me preguntó que había investigado y le dije lo sucedió y ella solo se limitó a decir que ***** es bien mentirosa, dicha situación lo reporte a la Directora de la escuela, la maestra *****
*****”, quien me indicó que indagara con los papás de la menor y que elaborara una nota de lo sucedido...durante el mes de abril, una vez a la semana, cuando ***** iba a revisión de tarea, me percataba que presentaba pequeños moretones en los brazos, en la cara, y se indagaba con la madre de la menor, pero ésta decía que la ***** era mentirosa...todo esto lo reportaba con la Directora de la escuela...el día veintidós de mayo del año en curso, me informaron madres de familia encargadas del desayuno escolar, que habían visto a ***** sacar y comer comida de la bolsa de la basura, por lo que le pregunté a ***** que por qué hacia eso, contestándome que era por hambre y que no traía dinero para comprar nada, porque estaba castigada y que irían por ella a la escuela hasta las cuatro de la tarde, por lo que se le dio de desayunar...y del veintidós de mayo del año en curso la mamá ***** ya no la llevó a la escuela hasta el día veintisiete de mayo del año en curso, día en el que me percaté que ***** había llegado a la escuela presentando pequeños rasguños

en la cara y cuerpo y al preguntarle quien le había echo eso, contestándome que su mamá *****
 ***** y al estarle revisando la tarea, me doy cuenta que las uñas de sus manos están demasiado cortas a tal grado que algunas le sangraban, preguntándole que por qué se comía las uñas...al verle las uñas me había dado cuenta que no estaban así por comérselas, si no que presentaban corte de cortaúñas, contestándome “*****” que su mamá *****
 ***** se las cortó así y que le dolían mucho y que eso a su mamá ***** no le había importado, reportando dicha situación a la Directora, que su mamá la castigaba porque se portaba mal y por eso no la mandaba a la escuela o a veces la deja hasta las cuatro de la tarde en la escuela, de castigo... y que, cuando le da comer, a veces le decía que la quería ver muerta y que por qué no se largaba de la casa y que su papá ***** también le había pegado con una manguera en las piernitas y cuando le pedí me mostrara donde le había pegado su papá, “*****” dijo “¿Ya qué?, ya tengo todas las nalgas moreteadas”, informando dicha situación a la Directora, comentándome también que no le habían dado de desayunar, que no le habían dado lonche, ni dinero y que le había dicho su mamá *****
 ***** que se iba a quedar hasta las cuatro de la tarde, castigada, y al día siguiente la mamá *****
 ***** no llevó a “*****” a la escuela, ya que es ella quien normalmente llevaba a la menor “*****” a la escuela, y el veintinueve de mayo del año en curso, la menor fue lleva a la escuela, dándome cuenta que “*****” ya no presentaba pequeños moretones y rasguños, ahora presentaba un considerable moretón en el ojo izquierdo, en el brazo derecho y en sus piernitas y al revisarla estaba completamente golpeada de todo su cuerpo, en sus piernitas, ambos brazos, cara, glúteos, diciéndole que se le había perdido cincuenta pesos a su papá *****
 ***** y que su mamá ***** le había echado la culpa a ella y su papá *****
 ***** le había pegado con una manguera, y todo esto se lo informe a la Directora de la primaria, diciéndole que esto ya no podía seguir así que la menor estaba severamente golpeada de su cuerpo y la Directora levanto un oficio dirigido al padre de la menor el señor ***** y cuando iba a reportar el maltrato...ese día veintinueve de mayo del año en curso, se presentó a la escuela personal del DIF de esta Ciudad, quienes le informaron a la directora que habían recibido una denuncia anónima respecto al maltrato que presentaba la alumna “*****”, y el DIF se llevó a la menor a fin de salvaguardar su integridad física y la Directora les proporcionó una copia del oficio que había dirigido al padre de la menor donde se hacia constar todo lo que se había observado en la menor, y



*se retiraron del lugar con la menor, y ya más tarde el padre de la menor se presentó en la escuela y le fue entregado el oficio y se le informó de donde estaba su menor hija esto por parte de la Directora, y cuando yo le pregunté a “*****” si su mamá ***** y su papá ***** le pegan muchas veces, “*****” solo agachaba su mirada y no decía nada, pero lo que si decía era que todos los moretones, rasguños, es decir, los golpes que presentaba en su cuerpo se los habían echo su mamá ***** y su papá ******

---- Testimoniales que en lo individual se les confiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas con criterio para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos, pues en lo medular narran las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales las que se consideran probadas e imparciales, sin que exista dato que demuestre que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno.-----

---- De las anteriores testimoniales se desprende que dichas atestes comparecieron ante el Ministerio Público en su carácter de Directora y Maestra de la Primaria ***** , en la cual era alumna de segundo grado la víctima “*****”, quienes en lo medular refirieron que la maestra se percató de que la pasivo traía diversas lesiones, consistentes en moretones y rasguños, así como moretón en el ojo izquierdo, en ambos brazos, en su cara, glúteos y en sus piernitas, lo cual informó a su superior (directora) indicándole esta ultima que indagara al respecto, y al cuestionar a la víctima, ésta respondió que su papá le

había pegado con una manguera en las piernitas, además de referirle que tenía los glúteos morados, además de señalar a la pareja de su padre como la persona que le cortó las uñas extremadamente cortas al grado de que le sangraban, quien dice también la golpeaba, argumentado que era porque se portaba mal, lesiones que constató la maestra, quien al revisar a la infante se percató que estaba completamente golpeada de todo su cuerpo, con lo cual se acredita el daño causado a la víctima por parte de los aquí acusados.-----
---- Se engarza a lo anterior la fe ministerial de lesiones practicada a la víctima de iniciales “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece por el fiscal investigador (foja 30), quien dio fe de las siguientes lesiones:-----

“...Contusión, inflamación, equimosis de cuatro por dos centímetros en región palpebral superior derechos; Contusión, inflamación, equimosis de tres por tres centímetros en región frontal izquierda; Contusión, inflamación en mejilla izquierda; Contusión, excoriaciones dermoepidérmicas de un centímetro en mejilla izquierda; Contusión, excoriaciones dermoepidérmicas de un centímetro en mejilla derecha; Contusión, inflamación, equimosis de cinco por nueve centímetros en región distal del brazo izquierdo; Contusión, inflamación, equimosis de seis por seis centímetros en antebrazo derecho; Contusión, excoriaciones dermoepidérmicas de ocho por dos punto cinco centímetros en muñeca derecha; Contusión, inflamación, equimosis de cuatro por cuatro centímetros en tercio medio de brazo; Contusión, inflamación, equimosis de ocho por dos punto cinco centímetros en muñeca izquierda; Contusión, inflamación, equimosis de cuatro por cuatro en dorso de mano izquierda; Contusión, inflamación, equimosis en número de cuatro, de tres punto cinco centímetros, dos punto cinco centímetros, uno punto cinco centímetros en tórax inferior, a nivel lumbar y lateral; Contusión, inflamación, equimosis en muslo izquierdo, región proximal y atero-posterior de treinta y tres centímetros, veintinueve centímetros (abarcando desde tercio proximal a distal) borde externo; Contusión, inflamación, equimosis de nueve por siete punto cinco centímetros, en pierna derecha, cara posterior y borde externo; Contusión, inflamación, equimosis en número de dos, de nueve por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

nueve punto cinco centímetros y de nueve por nueve punto cinco centímetros...”

---- Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue realizada por autoridad legalmente facultada para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, quien cuenta con fe pública, misma que sirve para establecer las lesiones que presentaba en su humanidad la víctima, con motivo de los hechos que aquí se resuelven, la cual cumple con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 del Código Procedimental vigente en el Estado.-----

---- Tiene puntual aplicación a lo anterior, la tesis publicada en la página doscientos ochenta, del tomo XI, del mes de febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro y textos siguientes:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de

inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción...".

---- Las pruebas que anteceden tienen estrecha relación con el dictamen médico previo de lesiones practicado a la pasivo "*****", el treinta de mayo de dos mil trece, por ***** , perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de Tampico (fojas 42-42), en el que asentó que la niña presenta las siguientes lesiones:-----

*"...CAPITULO DE LESIONES; Se examina la totalidad del cuerpo de la menor "*****" en busca de lesiones, traumatismos o signos de agresión encontrando: 1.- Contusión, inflamación, equimosis de 4cm x 2cm en región palpebral superior derecho. 2.- Contusión, inflamación, equimosis de 3cm x 3cm en región frontal izquierda. 3.- Contusión, inflamación en mejilla izquierda. 4.- Contusión, escoriaciones dermoepidérmicas de 1.0cm en mejilla izquierda. 5.- Contusión, escoriaciones dermoepidérmicas de 1.0cm en mejilla derecha. 6.- Contusión, inflamación, equimosis de 5cm x 9cm en región distal del brazo izquierdo. 7.- Contusión, inflamación, equimosis de 6cm x 6cm en antebrazo derecho. 8.- Contusión, escoriaciones dermoepidérmicas de 8cm x 2.5cm en muñeca derecha. 9.- Contusión, inflamación, equimosis de 4cm x 4cm en dorso de mano derecha. 10.- Contusión, inflamación, equimosis de 4cm x 4.5 cm en tercio medio de brazo izquierdo. 11.- Contusión, inflamación, equimosis de 8cm x 2.5cm en muñeca izquierda. 12.- Contusión, inflamación, equimosis de 4cm x 4cm en dorso de mano izquierda. 13.- Contusión, inflamación, equimosis en número de cuatro (4) de 3.5cm, 3.5cm, 2.5cm, 1.5cm en tórax inferior a nivel lumbar y lateral. 14.- Contusión, inflamación, equimosis de 33cm en muslo derecho región proximal, región antero- posterior, (medida del perímetro); 23cm (región proximal a distal) borde externo. 15.- Contusión, inflamación, equimosis en muslo izquierdo región proximal y antero- posterior de 33cm; 29 cm (abarcando desde tercio proximal a distal) borde externo. 16.- Contusión, inflamación,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

esquimosis de 9cm x 7.5cm en pierna derecha cara posterior y borde externo. 17.- Contusión, inflamación, esquimosis en numero de dos (2) de 9cm x 9.5cm y de 9cm x 9.5cm...

---- Asimismo obra dictamen fotográfico de las lesiones que presenta la víctima "*****", emitido el tres de junio de dos mil trece, por "*****", Perito de la Dirección de Servicios Periciales de Tampico (fojas 80-86), en el cual se aprecian diecisiete fotográficas de las diversas lesiones que presenta en distintas parte de su cuerpo, lo que acredita el daño causado en la humanidad de la referida infante.-----

---- Dictámenes a los que se les confiere valor probatorio, de conformidad con los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que éstos fueron realizados por peritos oficiales en ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia que versa y con la evidencia que tuvieron a la vista, de los que se desprende que le fue inferido a la pasivo un daño en su persona, toda vez que ésta presenta múltiples lesiones.--

---- Los anteriores medios de prueba, enlazados entre sí, resultan eficaces para demostrar el primero de los elementos del delito en análisis, consistente en que se infiera daño en la humanidad de una persona.-----

---- **El segundo elemento** del ilícito en análisis, consistente en que con el daño causado al pasivo se deje un vestigio en el cuerpo de la víctima o se altere la salud física o mental de ésta, se acredita con:-----

---- La documental consistente en la investigación realizada con motivo de los hechos denunciados vía telefónica del maltrato de la víctima "*****", investigación realizada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por "*****",

Trabajadora Social Social adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico (fojas 7- 9), en la cual acentó:-----

*“...a la menor “*****”...se observó... Hematomas en ambas piernas, en los glúteos, ambos brazos, en ojo derecho, rasguños en la cara, pecho y abdomen...la menor manifestó...mi papá me pegó con la manguera de la gasolina porque mi mamá le dijo que yo me había gastado \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), pero es mentira la que se gastó el dinero fue mi mamá porque compró pan y leche, y en el ojo mi mamá me pegó con la punta del cuchillo, tengo dos hermanitos pero nada más a mí me pegan, mi mamá ***** no es mi mamá es mi madrastra...”presentaba las siguientes marcas: Hematomas en ambas piernas, en los glúteos, ambos brazos, en ojo derecho, rasguños en la cara, pecho y abdomen...” Por la investigación realizada se comprobó que si existe maltrato físico a la menor “*****” ...”. Investigación que fue ratificada...”*

---- Lo que se corrobora con la valoración médica efectuada a la pasivo a su ingreso al DIF Tampico, por la Dra. ***** , Médico al Sistema DIF Tampico (fojas 12-16), en la cual expuso lo siguiente:----

“...Paciente femenino escolar de 7, 9/12 años de edad... la cual presenta... múltiples Hematomas y laceraciones en cara, tronco y extremidades. Uñas demasiado cortas. Cabeza: Normocéfalo, sin endostosis, ni exostosis. Cabello con adecuada implantación color negro, presencia de descamación blanquecina de aproximadamente siete centímetros en cuero cabelludo a nivel de la región parietal izquierda. Cara: Hematoma de tres centímetros diámetro aproximadamente a nivel de párpado superior y región temporal lado izquierdo, laceración de un centímetro aproximadamente a nivel de región temporal izquierda, laceraciones tres de menos de un centímetro a nivel de mejillas de ambos lados. Hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro en mejilla izquierda. Ojos: Pupilas Isocóricas Normoreflécticas. Sin alteración aparente. Oídos: Pabellones Auriculares simétricos. Presenta una laceración en la región posterior del pabellón auricular menor de un centímetro aproximadamente. Nariz: Tabique sin deformidad, Narinas Permeables. Boca y faringe: Hidratada, piezas dentales completas acorde a su edad, caries en incisivo lateral superior, Faringe Eurémica, Amígdalas Eutóxicas. Cuello: Sin adenomegalias, sin ingurgitación yugular, sin masa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

palpables, presenta cinco laceraciones menores a un centímetro (una central y cuatro laterales). Tórax: Normolineo, sin masas palpables, ni puntos dolorosos. Cicatriz de coloración blanquecina menor de un centímetro cara anterior en número de cuatro. Presenta a nivel lumbar un hematoma de aproximadamente siete centímetro de diámetro. Área cardíaca: Ruidos Cardíacos Rítmicos, sin soplos audibles. Pulmonar: Ventilados, sin estertores, ni sibilancias. Abdomen: Perístasis adecuado (intensidad y frecuencia), blando, depresible, sin masas palpables, sin puntos dolorosos, sin visceromegalias. A nivel periumbilical superior presenta dos laceraciones menores a un centímetro. Presenta dos Hematomas de aproximadamente tres centímetros de diámetro a nivel del flanco izquierdo e Hipogastrio. Extremidades torácicas: Presenta Hematomas seis de aproximadamente uno a tres centímetros de diámetro que abarcan brazo, tercio distal y antebrazo tercio proximal y medio lado derecho cara posterior, Hematomas tres de uno a tres centímetros de diámetro aproximadamente, a nivel de ambas muñecas cara posterior, enrojecimiento e inflamación a nivel de ambas muñecas cara anterior, Dedos 2º, 3º, 4º, 5º, a nivel de falanges distales presenta enrojecimiento e inflamación, pulsos sin alteración, sensibilidad presente. Extremidades pélvicas: Hematomas y laceraciones lineales que abarcan toda la cara antero-lateral y posterior de ambos muslos. Presenta hematomas seis de tres a cinco centímetros de diámetro aproximadamente a nivel de tercio inferior de ambas piernas. Presenta una pápula de aproximadamente medio centímetro de diámetro de coloración aperlada a nivel de tercio proximal de pierna derecha. Pulsos sin alteración, sensibilidad presente. Glúteos: Presenta múltiples hematomas en toda la región...de ambos lados. Genitales externos: Acorde a su edad. Neurológico, reflejos osteotendinosos y columna vertebral: Sin alteraciones aparentes..."

---- Medios probatorios que en lo individual se les confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, probanzas de las que se advierte que tanto la Trabajadora Social como la Doctora del DIF Tampico, asentaron en sus respectivos informes que una vez que se entrevistaron y revisaron a la niña de iniciales "*****", ésta presentaba en su humanidad diversas lesiones o vestigios, los cuales provocaron alteraciones en su salud física y mental, lo cual se puede corroborar con las

fotografías que al efecto fueron anexadas a la referida valoración médica cuando la víctima fue ingresada al Dif Tampico, visibles a fojas 15 y 16 de autos, en las que se aprecian dichas lesiones.-----

---- La diligencia de fe ministerial de lesiones practicada a la víctima de iniciales “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece por el fiscal investigador (foja 30), probanza a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue realizada por autoridad legalmente facultada para ello, quien cuenta con fe pública, con la cual se acreditan las lesiones que presentaba en su humanidad la ofendida, misma que cumple con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Se engarza a lo anterior el dictamen médico previo de lesiones practicado a la pasivo “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece, por la Dra. *****

*****, perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de Tampico (fojas 42-42), en el que la referida perito asentó que la pasivo presenta múltiples lesiones que dejan un vestigio en el cuerpo, lo cual alteró su salud; misma que ya fue valorada de conformidad con los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que fue realizado por perito oficial en ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia sobre la que versa su experiencia y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Datos de prueba que en forma conjunta acreditan que con el daño causado a la pasivo se le dejó un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vestigio o alteración en la salud física o mental, con lo cual se corroboran los elementos del delito de lesiones.--

---- Luego entonces, los medios de prueba analizados y valorados en el presente apartado de manera lógica, natural y jurídica, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues son aptos y suficientes para establecer que en diversas ocasiones (circunstancia de tiempo) *****

***** y *****
*****, quienes son padre biológico de la víctima y su pareja sentimental causaron diversas lesiones en el cuerpo de la menor de edad, al golpearla con una manguera de gasolina y un cinto, además de pellizcarla y cortarle las uñas demasiado cortas, a tal grado que le sangraban y le dolían, así también al ponerla a lavar ropa colocándole en una cubeta demasiado cloro, lo cual causó quemaduras y mucho dolor en las manos y dedos (circunstancia de modo), actuar que ocurrió en el domicilio que habitaba la menor de edad con su progenitor y su madrastra ubicado en *****

***** en ***** (circunstancia de lugar), ello cuando el padre regresaba de trabajar, pues la acusada le decía que la niña no obedecía y que le robaba el dinero.-----

---- **SEXTO.** Seguidamente se abordará al estudio del ilícito de violencia familiar previsto y sancionado por el artículo 368 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos (dos mil trece), el cual establece lo siguiente:-

“**Artículo 368 bis.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de

un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.”

---- De la transcripcion anterior se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a) Que el activo utilice la fuerza física o moral de manera reiterada;-----

---- b) Que esta violencia sea contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física o psíquica;-----

---- La denuncia presentada por *****
***** , en su carácter de Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, mediante escrito de treinta de mayo de dos mil trece (fojas 1-4), de la cual se desprende que dicha denunciante compareció ante el fiscal investigador a poner en conocimiento los hechos cometidos en agravio de la niña de iniciales “*****”, argumentando que el veintinueve de mayo de dos mil trece, recibió una denuncia anónima del maltrato físico de la citada infante, quien en ese momento se encontraba en la Escuela Primaria “*****
*****” ubicada en *****
***** , en la Zona Centro de ***** , donde en la época de los hechos la niña era



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

alumna de segundo grado, ante ello la denunciante ordenó a la Trabajadora Social *****
*****, que se constituyera en la citada primaria y realizara la investigación correspondiente, entrevistándose con la Directora *****
quien manifestó que efectivamente había observado golpes en el rostro de la menor de edad, además de mencionarle que la maestra *****
*****, le había informado que desde abril de dos mil trece, ha observado golpes en diversas partes del cuerpo de la niña, la cual dijo que éstos fueron causados por su madrastra la aquí acusada *****
*****.-----

---- Así también la víctima presentaba una cortada en la cabeza, ante ello la maestra platicó con ella, diciéndole la infante que su mamá ***** le había pegado, además que en una ocasión la niña faltó varios días y cuando se reincorporó a clases, en la escuela se percataron que ésta presentaba diversos moretones en el rostro y brazos, del mismo modo la niña dijo que su papá *****
***** le había pegado con una manguera de gasolina, porque su mamá le decía a éste que la infante se había gastado cincuenta pesos, lo cual dice la menor es mentira ya que la que se gastó el dinero fue su mamá (madrastra) comprando pan y leche, de igual manera la menor dijo que su mamá le pegó en el ojo con la punta de un cuchillo, por ello se procedió a realizarle una revisión física, presentando severos golpes en la cara, brazos, piernas, glúteos, manos; golpes que fueron captados mediante diversas tomas fotográficas, al ser valorada por la Licenciada *****
en su carácter de psicóloga, quien afirma que la menor

de edad de iniciales "*****" le refirió que los rasguños de la cara se los había hecho su mamá ***** porque estaba enojada, también refirió que su mamá la puso a lavar ropa echándole mucho cloro a la cubeta por lo cual traía lastimada la muñeca y quemados los dedos, argumentando mucho dolor y ardor en las uñas las cuales traía demasiado cortas, refiriendo que así se las cortaba su mamá para que no se las mordiera.-----

---- Ante dicha circunstancia, posteriormente la menor de edad fue valorada por el médico del DIF Tampico, quien al realizarle una exploración física, dio como resultado que la niña "*****" es víctima de violencia intrafamiliar (maltrato físico), por ello con dicha probanza se acredita que los activos de manera reiterada utilizaron la fuerza física y moral en la víctima, causándole con ello daño físico pues ésta presentaba diversas marcas de golpes, tales como moretones.-----

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, dado que su relato es claro y preciso, en lo medular respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera persona proba e imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Se concatena a lo anterior, el acta administrativa ***** del treinta de mayo del dos mil trece, ordenada en el expediente ***** , emitida por la Licenciada ***** , Procuradora de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico (foja 6), de la cual se advierte que dicho documento fue realizado en atención a una denuncia anónima relativa al maltrato físico que sufría la menor de edad "*****" ya que ésta presentaba diversos golpes en distintas partes de su cuerpo, los cuales según lo manifestado por la niña le fueron causados por su padre ***** y su madrastra *****, lo cual corrobora el dicho de la denunciante, respecto a las diversas lesiones que presentaba la infante; documental pública a la que se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Lo anterior se corrobora con la propia declaración informativa de la menor víctima de iniciales "*****", asistida por la Licenciada *****, en su carácter de Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, el treinta de mayo de dos mil trece (fojas 25- 26), ante el fiscal investigador narró la forma en que su padre y su madrastra (acusados) le causaron diversas lesiones en su persona, es decir, los activos de manera reiterada utilizaron la fuerza física en la humanidad de la niña, quien dijo que cuando ella estaba en segundo año de primaria, su papá le empezó a pegar con el cinto en las pompas, al igual que con una manguera de gasolina, diciéndole que era porque se portaba mal.-----

---- De igual manera refiere la infante que cuando el activo le pegaba con la manguera ella metía las manos para que ya no le pegara, sin embargo éste le seguía pegando pero ahora en los brazos, dice que también le

pegaba en las piernas con la manguera, en los hombros con la mano, que la jala de las orejas y la pellizca, y que como le duele ella grita que ya no le pegue, sin embargo éste sigue hasta que se cansa de pegarle, dejándole marcas en su cuerpo, y así la mandaban a la escuela.----

---- Agrega que dichos actos ocurrían cuando su padre llegaba de trabajar toda vez que su madre *****
***** (madrastra), le decía que la niña se había portado mal y que no hacía caso, agrega que su madre también le pegaba, le jalaba y pellizcaba las orejas, hasta que le salía sangre, además de pellizcarle la panza, pegarle con el cinto atrás de la cabeza, de igual manera le pellizcaba los cachetes hasta que le salían costras, que la ponía a lavar su ropa y la de su papá, poniéndole muchísimo cloro, ocasionando que se quemara las manos, sin que la infante le pudiera decir nada al respecto por temor a que le pegara, por lo cual no tuvo otra opción mas que lavar la ropa, aun y cuando le ardía y dolían sus manos, así también refiere la niña que su madre le ha pegado con el zapato en las pompas, diciéndole que es porque no hace caso, y si le decía que le dolía más le pegaba, que ha sido víctima de golpes por parte de su madrastra desde que empezó a vivir con ella cuando la menor víctima tenía seis años de edad, del mismo modo refiere que le corta las uñas de las manos bien chiquitas al grado que le sangran, diciéndole que es para que ya no se las coma, que le pega con la mano en la cabeza, en el ojo izquierdo, en los brazos, le pellizca el cuello, que una ocasión la tiró al piso y le lastimó el pie izquierdo.-----

---- Lo anterior, no deja lugar a dudas respecto a las lesiones que refiere haber sufrido la víctima por parte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

su padre y su madrastra, ello tomando en cuenta que si bien se trata de una menor de edad, que en la época de los hechos contaba con siete años, sin embargo ésta tiene la capacidad suficiente para comprender el hecho, toda vez que compareció ante el fiscal investigador acompañada de la Licenciada *****
*****, Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, a rendir su declaración informativa de los presentes hechos en los cuales fue víctima de lesiones, las cuales son constitutivas de delito, hechos que la deponente conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, con lo cual se acredita la acción de inferir diversas lesiones en el cuerpo de la niña “*****”.-----
---- Declaración anterior a la que se le confiere valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que su dicho adquiere valor probatorio preponderante o relevante, pues su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, al ser ésta quien de manera personal y directa resintió la conducta delictiva en análisis.-----
---- Declaración anterior que se considera verosímil y congruente, por lo cual se le otorga valor preponderante, ya que con ésta claramente se evidencia el delito que aquí se analiza (violencia familiar), lo cual se corrobora con la valoración médica realizada a la menor de edad “*****”, el veintinueve de mayo de dos mil trece (fojas 12- 16), por la Dra. *****,
Medico adscrita a la Casa Hogar del Sistema DIF Tampico, quien al emitir su diagnóstico estableció que

ésta presenta síndrome del niño maltratado, misma que se perfecciona con las diversas impresiones fotográficas tomadas al cuerpo de la pasivo, las que fueron anexadas a la citada valoración médica cuando la víctima fue ingresada al Dif Tampico, fotografías que obran visibles a fojas 15 y 16 de autos; probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Se engarza a lo anterior las testimoniales de *****
***** (fojas 60-61) y *****
***** (fojas 63-65) quienes comparecieron ante el fiscal investigador el tres de junio de dos mil trece, en su carácter de Directora y Maestra de la Primaria “*****”, en la cual era alumna de segundo grado la víctima “*****”, quienes en lo medular refirieron que la maestra se percató de que la pasivo presentaba diversas lesiones en su cuerpo, consistentes en moretones y rasguños, así como moretón en el ojo izquierdo, en ambos brazos, en su cara, glúteos y en sus piernitas, suceso que informó a su superior (directora) indicándole esta última que indagara al respecto, y al cuestionar a la víctima ésta respondió que su papá le había pegado con una manguera en las piernitas, además de referirle que tenía los glúteos morados, del mismo modo señala a la pareja de su padre (madrastra) como la persona que le cortó las uñas extremadamente cortas al grado de que le sangraban y le dolían mucho, quien también la golpeaba, argumentado que era porque se portaba mal, lesiones que constató la maestra, pues al revisar a la infante se percató que la niña estaba completamente golpeada en todo su cuerpo, con lo cual se acredita que los acusados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de manera reiterada utilizaron la fuerza física en la humanidad de la víctima, causándole diversas lesiones tales como golpes, moretones, rasguños así como agresiones verbales.-----

---- Testimoniales que en lo individual se les confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas con criterio para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos, pues en lo medular narran las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales las que se consideran probadas e imparciales, sin que exista dato que demuestre que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno.-----

---- Se abona a lo anterior la documental consistente en la investigación realizada con motivo de los hechos denunciados vía telefónica, respecto al maltrato físico y psicológico de la víctima "*****", investigación realizada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la licenciada ***** , Trabajadora Social Social adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico (fojas 7-9), quien refirió haberse entrevistado con la pasivo en el plantel educativo donde estudiaba, ello previa autorización de la Directora ***** , asentando que la infante presentaba hematomas en ambas piernas, en los glúteos, ambos brazos, en ojo derecho, rasguños en la cara, pecho y abdomen y al cuestionar a la pasivo sobre dichas lesiones, ésta le manifestó que su papá le había pegado con la manguera

de la gasolina porque su mamá le dijo que se había gastado \$50.00, lo cual refiere es mentira ya que la que se gastó el dinero fue su mamá comprando pan y leche, además también dijo que su mamá le había pegado en el ojo con la punta del cuchillo, que la acusada no es su mamá. es su madrastra, del mismo modo la profesionista del DIF hizo constar que la víctima presentaba las siguientes marcas: hematomas en ambas piernas, en los glúteos, ambos brazos, en ojo derecho, rasguños en la cara, pecho y abdomen, concluyendo que existe maltrato físico en la menor “*****”, por ello procedió a trasladarla al Dif Tampico para que reciba asistencia social y salvaguardar su integridad física y emocional.----

---- Lo anterior se corrobora con la valoración médica que al efecto le fue realizada a la pasivo a su ingreso al DIF Tampico, por la Dra. *****, Médico adscrita a la Casa Hogar del Sistema DIF Tampico (fojas 12-16), quien hizo constar que la niña “*****” presentaba múltiples hematomas y laceraciones en cara, tronco y extremidades, uñas demasiado cortas, hematoma de tres centímetros de diámetro al nivel del párpado superior, laceración de un centímetro aproximadamente a nivel de región temporal izquierda, laceraciones tres de menos de un centímetro a nivel de mejillas de ambos lados, hematoma de tres centímetros de diámetro en mejilla izquierda, laceración en región posterior del pabellón auricular menor de un centímetro aproximadamente, hematoma de siete centímetros de diámetro a nivel lumbar, a nivel periumbilical superior presenta dos laceraciones menores a un centímetro, dos hematomas de tres centímetros de diámetro a nivel del flanco izquierdo e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hipogastrio, seis hematomas de uno a tres centímetros de diámetro que abarcan brazo, tercio distal y antebrazo tercio proximal y medio lado derecho cara posterior, hematomas tres de uno a tres centímetros de diámetro aproximadamente, en ambas muñecas cara posterior, enrojecimiento e inflamación a nivel de ambas muñecas cara anterior, dedos 2º, 3º, 4º, 5º, a nivel de falanges dístales presenta enrojecimiento e inflamación, pulsos sin alteración, sensibilidad presente, seis hematomas de tres a cinco centímetros de diámetro a nivel de tercio inferior de ambas piernas, una pápula de aproximadamente medio centímetro de diámetro de coloración aperlada a nivel de tercio proximal de pierna derecha, en glúteos presenta múltiples hematomas en toda la región de ambos lados.-----

---- Medios probatorios que en lo individual se les confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, probanzas de las que se advierte que tanto la Trabajadora Social como la Doctora del DIF Tampico, asentaron en sus respectivos informes que una vez que se entrevistaron y revisaron a la niña “*****”, ésta presentaba en su cuerpo diversas lesiones o vestigios que le provocaron alteraciones en su salud física y mental, mismos que fueron causados por los activos quienes son su padre y madrastra, mediante el uso de la fuerza física, actuar que fue realizado de manera reiterada, es decir en varias ocasiones, lesiones que se pueden observar visibles a fojas 15 y 16 de autos, las cuales fueron anexadas a la valoración médica efectuada a la pasivo previo ingreso al DIF Tampico.-----

---- Se engarza a lo anterior la fe ministerial de lesiones practicada a la víctima de iniciales “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece por el fiscal investigador (foja 30), quien dio fe de las diversas lesiones que presentaba la pasivo, probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue realizada por autoridad legalmente facultada para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, quien cuenta con fe pública, que sirven para establecer las lesiones que presentaba en su humanidad la víctima, con motivo de los hechos que aquí se resuelven, la cual cumple con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 del Código Procedimental vigente en el Estado.-----

---- Lo anterior tiene estrecha relación con el dictamen médico previo de lesiones practicado a la niña “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece, por la Dra. *****, perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de Tampico (fojas 42-42), quien detalló las diversas lesiones que presentaba la infante en su cuerpo; se adminicula a lo anterior, el dictamen fotográfico de las lesiones que presenta la víctima del tres de junio de dos mil trece, por *****, Perito en fotografía adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Tampico (fojas 80-86), en el cual se aprecian diecisiete fotográficas de las diversas lesiones que presenta en distintas partes de su cuerpo, advirtiéndose que de manera reiterada los activos utilizaron la fuerza física en la humanidad de la pasivo, dejando diversos vestigios en su cuerpo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Dictámenes a los que se les confiere valor probatorio, de conformidad con los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que éstos fueron realizados por peritos oficiales en ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia que versa y con la evidencia que tuvieron a la vista, de los que se desprende que le fue inferido a la pasivo un daño en su persona, toda vez que ésta presenta múltiples lesiones.--

---- Del mismo modo obra en autos el dictamen de valuación psicológica practicado a la niña "*****" el uno de junio de dos mil trece, por *****

*****, psicóloga adscrita a la Casa Hogar del Niño, DIF Tampico, quien concluyó lo siguiente:-----

"...la menor manifiesta... estado emocional afectado al vivir situaciones con violencia por agresiones constantes, rechazando así las relaciones familiar y sociales, generado de los sentimientos insatisfactorios en el hogar.... estado anímico depresivo por el miedo, la tensión, reflejando una conducta retraída, aislada. Existe perdida de la espontaneidad, de expresión de sentimientos ya que solía ser una menor manipulada de sus sentimientos, pensamientos, siempre guiada y obligada a cumplir lo que su padre y madrastra le pedían tratando de sobrevivir y evitar... agresiones que la lastimaran... la relación con su padre quedo completamente quebrantada al no cubrir las necesidades de protección para la menor, de la figura materna fuertemente afectada logrando que la menor no se sienta integrada dentro de una familia..."

---- Probanza que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que esta constituye la opinión de profesional en psicología, para la cual se requieren conocimientos especiales que ilustran la actividad jurisdiccional, al ser rendido por especialista en la materia sobre la cual versa su opinión, pericial que reúne las características del numeral 229 del citado ordenamiento legal, del cual se desprende que la perito determinó que la niña presenta

un estado emocional afectado al vivir situaciones de violencia por agresiones constantes, la cual también padece pérdida de expresión de sentimientos ya que ésta solía ser manipulada, guiada y obligada a cumplir lo que su padre y su madrastra le pedían, ello tratando de sobrevivir para evitar agresiones de parte de éstos.-----

---- Los anteriores medios de prueba, enlazados entre sí, resultan eficaces para demostrar el primero de los elementos del delito en análisis, consistente en que el activo de manera reiterada utilice la fuerza física o moral para ejercer violencia en contra de la niña “*****”.----

---- **El segundo elemento** del ilícito en análisis, consistente en que esta violencia se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física o psíquica, se acredita con:----

---- La denuncia presentada por *****
***** , en su carácter de Procuradora de protección a la Mujer, la familia y Asuntos jurídicos del Sistema DIF Tampico, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil trece (fojas 1-4), de la cual se desprende que dicha denunciante compareció ante el fiscal investigador a poner en conocimiento los hechos cometidos por los acusados *****
***** y ***** , quienes son padre biológico y madrastra de la infante agraviada, respectivamente, argumentando la denunciante que el veintinueve de mayo de dos mil trece, recibió una denuncia anónima denunciando el maltrato físico causado en la niña “*****”, por su progenitor y la pareja de éste, con lo cual se acredita que se ejerció violencia en contra de un miembro de la familia por otro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

integrante de la misma, provocando con su actuar alteración en la integridad física y psíquica de la infante.-

---- Se engarza a lo anterior, la propia declaración informativa de la menor víctima de iniciales "*****", asistida por "*****", en su carácter de Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, el treinta de mayo de dos mil trece (fojas 25-26), ante el fiscal investigador manifestó que cuando ella estaba en segundo grado de primaria su padre y su madrastra en reiteradas ocasiones le causaron diversas lesiones, tales como golpes, moretones y rasguños, con lo cual se acredita que dichos miembros de la familia (acusados) ejercieron violencia contra la infante, provocando con su actuar, alteración en la integridad física y psíquica de la menor.-----

---- Se corrobora lo anterior con las testimoniales de ***** (fojas 60-61) y ***** (fojas 63-65) quienes comparecieron ante el fiscal investigador el tres de junio de dos mil trece, en su carácter de Directora y Maestra de la Primaria "*****", en la que es alumna de segundo grado la víctima "*****", siendo coincidente en manifestar que la maestra se percató que su alumna presentaba diversas lesiones en varias partes del cuerpo, lo cual informó a su superior (directora) indicándole esta última que indagara al respecto, que al cuestionar a la pasivo, le manifestó que dichos golpes se los había causados su padre y su madrastra con un cinto, una manguera de gasolina y un cuchillo, además de pellizcarla y ponerla a lavar ropa con demasiado cloro y cortarle las uñas demasiado cortas al grado de que le

sangraban y le dolían mucho, con lo cual se deja entre ver que dos miembros de la familia ejercían violencia en contra de la niña, siendo ésta otro integrante de la misma, causándole severos daños físicos y psicológicos.-

---- Atestes que en lo individual se les confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas con criterio para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos, pues en lo medular narran las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales las que se consideran probadas e imparciales, sin que exista dato que demuestre que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno.-----

---- Se robustece lo anterior, con la documental pública consistente en acta de nacimiento expedida a nombre de la niña "*****", por la Oficialía Primera del Registro Civil del municipio de Tampico, Tamaulipas (foja 128), en la cual se aprecia que la fecha de nacimiento de la infante es el veinticinco de agosto de dos mil cinco y que su padre es el aquí acusado *****
***** , probanza que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 294 del citado cuerpo normativo, misma que adquiere pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento público, del cual se desprende que la infante era hija del activo siendo éste, quien en conjunto con su pareja sentimental, ejercieron violencia en la niña la cual era integrante de su familia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Medios de prueba anteriores que analizados y valorados entre sí, resultan eficaces para demostrar el segundo elemento del delito en análisis, consistente en que se ejerza violencia contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma.-----

---- Luego entonces, una vez analizados y valorados de manera lógica, natural y jurídica, los medios de prueba que obran en el proceso, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues estos son aptos y suficientes para establecer que los acusados *****

***** y *****, en su calidad de padre biológico y madrastra de la niña “*****” ejercieron de manera reiterada en distintas ocasiones (circunstancia de tiempo) violencia física y psicológica, lo cual provoco alteración en la salud física y emocional, lesionándola en diversas partes de su cuerpo con un cinto, una manguera de gasolina, así como rasguñarla y cortarle las uñas extremadamente cortas a tal grado de que estas le sangraran (circunstancia de modo), hechos suscitados en el domicilio ubicado en *****
*****, en el cual habitaba la menor pasivo con los activos (circunstancia de lugar).-----

---- **SÉPTIMO.** La responsabilidad penal de los acusados ***** y *****
*****, en la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar, cometidos en agravio de la pasivo de iniciales “*****”, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que se encuentra debidamente acreditada en la causa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código

---- La denuncia presentada por *****
 ***** , en su carácter de Procuradora
 de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos jurídicos
 del Sistema DIF Tampico, mediante escrito de fecha
 treinta de mayo de dos mil trece (fojas 1-4), de la cual se
 desprende que dicha denunciante compareció ante el
 fiscal investigador a poner en conocimiento los hechos
 cometidos en agravio de la niña de iniciales “*****”,
 argumentando que el el veintinueve de mayo de dos mil
 trece, recibió una llamada anónima respecto al maltrato
 físico de la referida niña, quien en ese momento se
 encontraba en la Escuela Primaria “*****”
 ***** ubicada en *****
 ***** , en la Zona Centro de

---- Ante ello la denunciante pidió a la Trabajadora Social ***** , que se constituyera en la primaria de referencia a realizar una investigación, entrevistándose con la Directora ***** , quien manifestó que efectivamente había observado golpes en el rostro de la infante, además de mencionarle que la maestra ***** , le había informado que desde abril de dos mil trece, ha observado golpes en diversas partes del cuerpo de la niña, la cual dijo que éstos fueron causados por su madrastra ***** .-----

---- También la referida menor presentaba una cortada en la cabeza, ante ello la maestra platicó con ella



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

diciéndole la infante que su mamá ***** (acusada) le había pegado, además que en una ocasión la niña faltó varios días y cuando se reincorporó clases, se percataron que presentaba diversos moretones en el rostro y brazos, refiriendo la niña que su papá le había pegado con una manguera de gasolina, porque su mamá le había dicho a su agresor que ésta se había gastado cincuenta pesos, lo cual refiere la menor es mentira ya que la que se gastó el dinero fue su mamá (madrastra) comprando pan y leche, de igual manera la menor dijo que su mamá le pegó en el ojo con la punta de un cuchillo.-----

---- Ante ello, se procedió a realizarle una revisión física a la infante, quien presentaba severos golpes en la cara, brazos, piernas, glúteos, manos, golpes que fueron captados mediante diversas tomas fotográficas, quien al ser valorada por *****, en su carácter de psicóloga afirma que la menor de edad de iniciales "*****" le refirió que los rasguños de la cara se los había hecho su mamá ***** porque estaba enojada, de igual manera dijo que su mamá la puso a lavar ropa echándole mucho cloro a la cubeta por lo cual traía lastimada la muñeca y quemados los dedos, argumentando mucho dolor y ardor en las uñas las cuales traía demasiado cortas ya que así se las cortaba su mamá diciéndole que era para que no se las mordiera; posteriormente una vez que la menor de edad fue valorada por el medico del DIF Tampico, al realizarle una exploración física, ésta dio como resultado que es víctima de maltrato físico, por ello con dicha probanza se acredita que le fueron inferidas diversas lesiones a la niña de iniciales "*****", mismas que fueron

causadas por ***** y *****
*****.

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, dado que su relato es claro y preciso, en lo medular respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera persona proba e imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

---- Lo anterior se corrobora con el acta administrativa ***** del treinta de mayo del dos mil trece, ordenada en el expediente ***** , emitida por ***** , Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico (foja 6), misma que fue realizada en atención a una denuncia anónima relativa al maltrato físico que sufría la niña “*****” ya que ésta presentaba diversos golpes en varias partes de su cuerpo, los cuales según lo manifestado por la infante le dichos golpes fueron causados por su padre ***** su madrastra ***** , lo cual corrobora el dicho de la denunciante, respecto a las diversas lesiones que presentaba la infante referida, documental pública a la cual se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Se engarza a lo anterior, la investigación de los hechos denunciados vía telefónica sobre al maltrato de la víctima "*****", realizada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por *****

*****, Trabajadora Social Social adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico (fojas 7-9), lo cual se corrobora con la valoración médica que al efecto le fue realizada a la pasivo a su ingreso al Dif Tampico, por *****

*****, Médico adscrita a la Casa Hogar del Sistema DIF Tampico (fojas 12-16).-----

---- Probanzas anteriores de las que se advierte que tanto la Trabajadora Social como la Doctora del DIF Tampico, asentaron en sus respectivos informes que una vez que se entrevistaron y revisaron a la niña de iniciales "*****" presentaba en su humanidad diversas lesiones o vestigios, que provocaron alteraciones en su salud física y mental, lo cual se puede corroborar con las fotografías que al efecto fueron anexadas a la referida valoración médica cuando la víctima fue ingresada al DIF Tampico, visibles a fojas 15 y 16 de autos, en las que se aprecian dichas lesiones, además que dicha menor les refirió que tales golpes fueron causados por su progenitor y la pareja de éste, que según el dicho de la niña, su papá le pegaba con una manguera de gasolina, porque su mamá (acusada) le decía que se había gastado cincuenta pesos, y que su mamá le había rasguñado los cachetes, cuello, pecho y el ombligo, además le cortaba las uñas demasiado cortas hasta que sangraban, concluyendo la Doctora de la Casa Hogar que la pasivo presenta síndrome de niña maltratada,

medios probatorios que en lo individual se les confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, probanzas.-----

---- Lo anterior se constata con la propia declaración informativa de la menor víctima de iniciales “*****”, asistida por ***** en su carácter de Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, el treinta de mayo de dos mil trece (fojas 25-26), ante el fiscal investigador manifestó de manera detallada la forma en que su padre y su madrastra (acusados) le causaron diversas lesiones en su humanidad, es decir, le infirieron un daño en su cuerpo.-----

---- Al referir la niña que cuando ella se encontraba en segundo año de primaria, su papá le empezó a pegar con el cinto en las pompas, al igual que con una manguera de gasolina, diciéndole que era porque se portaba mal, de igual manera refiere que cuando el activo le pegaba con la manguera la pasivo metía las manos para que ya no le pegara, sin embargo éste le seguía pegando pero ahora en los brazos, dice que también le pega en las piernas con la manguera, en los hombros con la mano, que la jala de las orejas y la pellizca, y que como le duele ella grita que ya no le pegue, sin embargo éste sigue hasta que se cansa de pegarle, dejándole marcas en su cuerpo, y así la mandaban a la escuela.-----

---- Que dichos actos ocurrían cuando su padre llegaba de trabajar toda vez que su madre ***** (madrastra), le decía a su padre que la niña se había portado mal y que no hacía caso, agrega que su madre también le pegaba con el cinto, que le jalaba y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pellizcaba en su cuerpo, que la ponía a lavar su ropa y la de su papa, poniéndole muchísimo coloro, ocasionando que se quemara las manos, sin que la infante le pudiera decir nada al respecto por temor a que le pegara, por lo cual no tuvo otra opción mas que lavar la ropa, aun y cuando le ardía y dolían sus manos, así también refiere la niña que su madre le ha pegado con el zapato en las pompas, diciéndole que es porque no hace caso, y si le decía que le dolía más le pegaba, que ha sido víctima de golpes por parte de su madrastra desde que empezó a vivir con ella cuando la menor víctima tenía seis años de edad, del mismo modo refiere que le corta las uñas de las manos bien chiquitas al grado que le sangran, diciéndole que es para que ya no se las comiera, que le pega con la mano en la cabeza, en el ojo izquierdo, en los brazos , le pellizca el cuello, que una ocasión la tiró al piso y le lastimó el pie izquierdo.-----

---- Lo anterior no deja lugar a dudas respecto a las lesiones que refiere haber sufrido la víctima por parte de su padre y su madrastra, ello tomando en cuenta que si bien se trata de una menor de edad, que en la época de los hechos contaba con siete años, sin embargo ésta tiene la capacidad suficiente para comprender el hecho, toda vez que compareció ante el fiscal investigador acompañada de *****

*****, Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, a rendir su declaración informativa de los presentes hechos en los cuales es víctima de lesiones, las cuales son constitutivas de delito, hechos que la deponente conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras

personas, con lo cual se acredita la acción de inferir diversas lesiones en el cuerpo de la niña “*****”.-----

---- Declaración anterior a la cual se le otorga valor preponderante, al evidenciarle la responsabilidad penal de los activos ***** y *****
*****, toda vez que la infante realiza imputación directa en su contra, señalándolos como las personas que le infirieron diversas lesiones en su cuerpo, probanza a la cual se le confiere valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que su dicho adquiere valor probatorio relevante, pues su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, al ser ésta quien de manera personal y directa resintió la conducta delictiva en análisis.-----

---- Lo anterior se corrobora con la diligencia de fe ministerial de lesiones practicada a la víctima “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece por el fiscal investigador (foja 30), probanza a la cual se le otorgo pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue realizada por autoridad legalmente facultada para ello, quien cuenta con fe pública, con la cual se acredita el dicho de la pasivo respecto a las lesiones que esta presentaba en su humanidad, la cuales según el dicho de la niña le fueron causadas por los aquí acusados, probanza que cumple con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Se engarza a lo anterior, el dictamen médico previo de lesiones practicado a la pasivo “*****”, el treinta de mayo de dos mil trece, por *****
***** , perito medico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de Tampico (fojas 42-42), probanza de la cual se advierte que la referida perito asentó en su dictamen que la pasivo presenta múltiples lesiones, mismas que dejan un vestigio en el cuerpo de ésta, lo cual le alteró la salud, misma que ya fue valorada de conformidad con los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que fue realizado por perito oficial en ejercicio de sus funciones, con conocimientos en la materia sobre la que versa su experiencia y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- El dicho de la víctima se concatena con las testimoniales de ***** (fojas 60-61) y ***** (fojas 63- 65) quienes comparecieron ante el fiscal investigador el tres de junio de dos mil trece, en su carácter de Directora y Maestra de la Primaria “*****”, en la cual era alumna de segundo grado la víctima “*****”, las cuales en lo medular refirieron que la maestra se percató de que la pasivo presentaba diversas lesiones en su cuerpo, consistentes en moretones y rasguños, así como moretón en el ojo izquierdo, en ambos brazos, en su cara, glúteos y en sus piernitas, suceso que informó a su superior (directora) indicándole esta última que indagara al respecto, y al cuestionar a la víctima ésta respondió que su papá ***** , le había pegado con una manguera en las piernitas, además de referirle que tenía los glúteos morados, del mismo modo señala a la pareja de su padre *****

***** como la persona que le cortó las uñas extremadamente cortas al grado de que le sangraban y le dolían mucho, quien también la golpeaba, argumentado que era porque se portaba mal, lesiones que constato la maestra pues al revisar a la infante se percató que la niña estaba completamente golpeada en todo su cuerpo, con lo cual se acredita que los acusados de manera reiterada utilizaron la fuerza física en la humanidad de la víctima, causándole diversas lesiones tales como golpes, moretones, rasguños así como agresiones verbales, acreditándose con ello la responsabilidad penal de los activos, toda vez que la ofendida al ser cuestionada por las referidas atestes, respecto a quien le causó las lesiones, ésta realiza imputación directa en contra de los aquí acusados.-----

---- Testimoniales que en lo individual se les confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas con criterio para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos, que en lo medular narran las circunstancias que rodearon el evento delictivo, por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se consideran pruebas e imparciales, sin que exista dato que demuestre que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno.-----

---- Lo anterior se adminicula con la testimonial de *****
***** (abuela paterna de la pasivo), quien el tres de junio de dos mil trece, compareció ante ante el fiscal investigador (fojas 67-68) al manifestar lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...mi hijo ***** no me permitía convivir con mi nieta *****” ... ya que tengo un juicio en el Juzgado Tercero de lo Familiar para que me den la custodia de mi nieta...ya que yo tenía en mi poder a mi nieta desde los primeros días de nacida, hasta hace un año, ya que mi hijo ***** se la llevó, porque me dijo que ya se quería hacer responsable de su hija, que él la iba a cuidar, que la iba a proteger, y mi hija ***** y yo le dijimos a ***** que no se la llevara porque él era una persona muy agresiva y no le iba a tener paciencia, porque cuando iba a verla a mi casa, que era una vez a la semana o una vez cada quince días, la maltrataba, mi hijo ***** no le tenía paciencia a mi nieta, le gritaba fuerte y le decía que si no hacía bien su tarea le iba a pegar con el cinto, el cual tenía a un lado de la mesa y golpeaba la mesa para que mi nieta se espantara, y yo lo regañaba y... mi hijo se enojaba conmigo, y me decía que nosotros la teníamos muy chiflada, y que por eso se la iba a llevar, yo le dije que no se la llevara porque su pareja ***** era una persona desobligada y descuidada, ya que en varias ocasiones mi hijo ***** llevaba a mi casa a su pareja ***** , y me daba cuenta que ella no cuidaba a su menor hijo y si eso hacía con su propio hijo, pues a mi nieta *****” ... que no era nada de ella, menos la cuidaría... por eso... me oponía que mi hijo ***** se llevara a mi nieta de la casa... en una ocasión... invité a cenar a mi hijo... y a su pareja ***** ... y metí a mi nieta ***** a bañar, y al salir mi nieta de bañarse se fue a la recámara a cambiarla... ***** se metió al cuarto... y me di cuenta que ***** tenía abierta de piernas a mi nieta y le estaba revisando su partecita... lo único que hice fue sacar de la recámara a ***** y le dije que yo seguiría atendiendo a mi nieta... en otra ocasión, no recuerdo la fecha, pero ***** se volvió a meter a la recámara... y volví a ver... que tenía a mi nieta abierta de piernas, y me dijo, es que la niña tiene muy rojo su parte... la saqué de la recámara, le dije que yo atendería a la niña y que no volviera hacer lo mismo... que no la volviera a revisar, esto sucedió hace aproximadamente dos años, pero el día primero de mayo del año dos mil doce mi hijo decide llevarse a mi nieta *****” de la casa... a vivir a su casa, con su actual pareja ***** , y a mediados de mayo de ese mismo año yo decidí realizar un juicio de interdicto para recuperar a mi nieta *****” ... y el día veintinueve de mayo del año en curso, yo estaba en mi casa con mi hija ***** , cuando mi hija recibió una llamada a su celular de parte de ***** diciéndole que había golpeado a la niña, que se le había pasado la mano y... se la había

quitado el DIF de *****, y al día siguiente fuimos mi hija y yo al DIF de *****, informándonos que mi nieta *****... esta en la Casa Hogar, y mostrándonos varias fotos de las lesiones que presenta mi nieta *****... todo su cuerpo esta golpeado, tiene cicatrices ya viejas... mi hijo ***** ***** presentó una denuncia por violación... con tal de que yo no siguiera con la hija, donde culpa a mi yerno ***** de haber violado a mi nieta, pero todo eso es mentira... de hecho un médico la checó, determinó que mi nieta estaba bien...

---- Se engarza a lo anterior la testimonial de *****
 ***** (tía paterna de la niña) quien compareció ante el fiscal investigador el cuatro de junio de dos mil trece (fojas 132-133) manifestó:-----

“...el... veintinueve de mayo... en curso... aproximadamente las tres de la tarde con cincuenta minutos, recibí una llamada... de mi hermano *****
***** ... para decirme que se había enojado con mi sobrina ***** ... y... le había pegado y... se la había quitado el DIF... se lo comuniqué a mi mamá *****
***** y nos constituimos al DIF de esta Ciudad y nos informaron que mi sobrina *****, estaba en CASA HOGAR DEL DIF... que por el momento no la podíamos ver, hasta en tanto no se comunicaran ellos con nosotros, y que si queríamos información teníamos que acudir con la Procuradora del DIF de Tampico... al día siguiente... el día jueves treinta de mayo del presente año, mi mamá ***** y yo
acudimos al DIF, entrevistándonos con *****
*****, quien es la Procuradora del DIF, y... nos explicó lo que había pasado con mi sobrina ***** fotos de las lesiones que mi hermano ***** y su pareja sentimental *****
*****, le habían causado a mi sobrina ***** ... siendo... las cinco de la tarde, me comuniqué... con mi hermano *****, y le reclamé... me contestó que él le había pegado... por que se portó mal...que solamente le había pegado con un cinturón y que se le había pasado la mano...cuando mi hermano iba a mi casa...a visitar a *****, ya que ella estuvo viviendo con mi mamá *****
***** ... mi mamá...la crío desde recién nacida, hasta los seis años de edad...que mi hermano *****
se la quitó a mi mamá...en las ocasiones que la llevaban a mi casa, nos percatábamos que ***** le tenía mucho miedo a ***** ...no hacía nada si ***** no se lo autorizaba, y en varias ocasiones vi que mi sobrina ***** presentó diversas lesiones en su cuerpo, y sus uñas las traía...muy cortas, y al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cuestionarlos de las lesiones que presentaba mi sobrina, ellos se excusaban en que se había caído como cualquier niño...”

---- De las anteriores testimoniales se desprende que dichas atestes comparacieron ante el fiscal investigador en su carácter de abuela y tía paterna de la niña, las cuales son coincidentes en manifestar que el veintinueve de mayo de dos mil trece, cuando éstas se encontraban en su casa, aproximadamente a las tres de la tarde con cincuenta minutos, la testigo ***** recibió una llamada telefónica de parte de su hermano ***** (acusado) diciéndole que había golpeado a la niña, que se le había pasado la mano y se la había quitado el DIF Tampico, lo cual le informó la referida testigo a su madre *****, que al día siguiente ambas acudieron a las instancias del DIF con *****, Procuradora, quien les explicó que la niña “*****” se encontraba en la casa hogar porque presentaba diversas lesiones en su cuerpo, así como cicatrices viejas, que les mostró fotografías de las lesiones causadas por los activos, por lo cual alrededor de las cinco de la tarde de ese día, la segunda de las atestes se comunicó con su hermano, para reclamarle lo sucedido, contestándole éste que sólo le había pegado a la infante con un cinto, porque se portaba mal y que se le había pasado la mano, del mismo modo refiere la tía de la niña que se percataron que la menor de edad le tenía mucho miedo a la pareja de su papá, pues ésta no hacía nada si la acusada no se lo autorizaba, además de referir que en varias ocasiones se percató que su sobrina presentaba diversas lesiones en su cuerpo y sus uñas demasiado cortas, que al cuestionar a los activos respecto a lo

sucedido, éstos decían que la infante se había caído como cualquier niño.-----

---- Testimoniales que en lo individual se les confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al provenir de personas con criterio para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos, pues en lo medular narran las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales se consideran probas e imparciales, sin que exista dato que demuestre que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno.-----

---- No pasa desapercibido para esta Alzada, que si bien es cierto los acusados *****
***** (foja 221-222 tomo I) y *****
***** (foja 223-224 tomo I) el catorce de junio de dos mil trece, se abstuvieron a rendir su declaración preparatoria, acogiéndose al beneficio que en su favor consagra el artículo 20 Constitucional, también lo es que el diecinueve de junio de dos mil trece, comparecieron ante el Juez del conocimiento a ampliar su declaración, como a continuación se transcribe.-----

---- La acusada ***** (foja 245- 249 tomo I) refirió lo siguiente:-----

“...El primero de mayo mi marido se llevó a vivir a “A.I.G.V.” con motivo de que la menor, en nuestras visitas, nos decía que la maltrataban su abuela paterna, de nombre ***** , su tía paterna ***** y ***** , pues vivía con su abuela en el domicilio ubicado en *****

***** ... desde que tenía seis meses de nacida, hasta los seis años cinco meses, esto porque su mamá *****
***** no la cuidaba, y mi marido *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** se la quitó por medio del DIF *****...le dieron la custodia a mi marido... antes de juntarse conmigo él vivía con su mamá...la niña alegaba que la castigaban demasiado, que su abuela ***** se dormía todo el día dejando que ella se prepara su cereal...la niña era tímida, siempre estaba sentada en un solo lugar o viendo la tele, no jugaba, ni corría como cualquier niño y cada que nos visitaba la menor “*****” lloraba por quedarse con nosotros, y por ese motivo nos la llevamos, al principio la niña se hacía “pipí”, no trabajaba en la escuela porque decía que mi suegra ***** le decía que no nos hiciera caso, ya que yo no era su mamá, y la amenazaba diciéndole que ella tenía poderes para verla donde estuviera... nos cambiamos de domicilio el veintitrés de Julio del año anterior a *****

***** ... mi cuñado y mi cuñada ***** Y ***** fueron a visitar a la menor “*****” tranquilos, pero la niña no quería verlos ya que decía que le daba miedo que me golpeara o se la llevaran a ella, ya que el quince de septiembre del año dos mil once la niña presenció en el domicilio de mi suegra ***** , que mi cuñada ***** y mi suegra ***** me golpeaban, estando embarazada, es por eso que la menor se aterraba, en el mes de agosto del dos mil doce, el treinta y uno, después de las nueve de la noche, la menor “*****” se hizo pipí y como siempre se hacía pipí me empezó a preocupar, y le cuestioné el por qué se hacía pipí diario, al principio solo lloraba, después me preguntó que si no la veía su abuela, le contesté que no, que yo la iba a cuidar y me dijo que su tío ***** , la tocaba en sus partes genitales y le metía el “pilín”, señalándome... en donde, me explicó que fue un sábado en el mueble de la casa de su abuela ***** , dijo que su tío la había sentado y le había dicho que se bajara el short y ella lo hizo, y le abrió de piernas señalando que su tío la lastimaba, que a pesar que le decía que la lastimaba él seguía, “*****” le gritó su tía ***** y le dijo lo que le había hecho ***** , y la niña dijo que su tía ***** le había dicho a ***** que se vaya de la casa y ***** le habló a su abuela, se pelearon, ***** se fue de la casa, pero regresó porque su tía lo extrañaba... en el año dos mil nueve, que habíamos llevado mi pareja y yo a “*****” al pediatra, porque mi suegra decía que se hacía “pipí”, el pediatra dijo que la niña traía herpes en la garganta e infección vaginal, ya fuera porque se rascaba o se limpiaba de atrás para adelante o no se bañaba, me dí cuenta que la menor podía tener razón ya que se hacía “pipí”, decía que tenía pesadillas y se aterraba al ver a sus tíos y abuela,

por el hecho de que a la semana de la llevamos a vivir con nosotros, mi cuñado ***** y ***** nos visitaron para amenazarme de muerte...ese mismo día, le comenté a mi esposo...al día siguiente la llevé a sus citas con la psicóloga ***** del centro de salud de ***** y la niña volvió a confirmar los hechos...nos canalizaron... con un doctor que revisó a la menor y me detalló que la menor si estaba lastimada, pero no podía decírmelo con exactitud y nos canalizaron al hospital Canseco donde nos dijeron lo mismo, y nos canalizaron al Campanario (oficinas del Ministerio Público)... Llegó una Licenciada y levantó el acta... no demandamos por... que la niña se cuatrapeaba y en el mes de Septiembre, día Cuatro del Dos Mil Doce, mi marido fue a los Juzgados Civiles que están en ***** a firmar reglas de convivencia con su mamá ***** y su ex pareja ***** , llegando al acuerdo de que podía visitar, al salir la familia materna de mi pareja ***** , nos insultaron y amenazaron enfrente de la niña, ya que mi esposo ***** había expuesto los exámenes médicos de la presunta violación, por tal motivo mi marido no firmó las reglas y se dirigió al Campanario a levantar la demanda, también recibió una amenaza mi marido del señor ***** es abuelo materno, de que si no la devolvía lo demandarían por secuestro, de ahí en el mes de Octubre del Dos Mil Doce llegó la sentencia a favor de ***** , en el Campanario nos dijeron que no estaba penetrada, ni desflorada, pero que si tenía laceraciones, que podíamos demandar por impudicia, sin embargo no lo hicimos porque mi cuñada ***** dijo que ya no nos molestarían, pasó un tiempo y... el día primero de Enero del dos mil trece los visitamos a las dos de la madrugada en el domicilio de ***** , como nos trataron bien decidimos empezar a llevarla todos los fines de semana, aunque la niña no quería ir, a últimas fechas del mes de Abril mi cuñada se presentó en el trabajo de mi pareja ***** para decirle que ya no llevara a la niña, ya que la señora ***** se ponía mal ante tanto rechazo y de ahí decidimos no llevarla, durante el periodo de las visitas observamos que los familiares de la menor “*****”, ***** , ***** y ***** la trataban bien, los únicos detalles eran que la trataban de atraer con dulces y con juegos en la computadora donde había pura sangre encabezando todo, decidimos no llevarla y esperar a que la visitaran ellos, su mamá ***** , desde la fecha cuatro de Septiembre del dos mil doce hasta el día veintinueve de mayo del dos mil trece, jamás se presentó a visitar a la menor, ni a preocuparse por los detalles que había sucedido hacía la menor en estos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

siete años... me llevaba con la menor... bien, a pesar que se portaba mal, salíamos al cine, al parque, la bañaba, la cambiaba y todas las atenciones que se le dan a un hijo, la niña se hacía "pipí", popó y a mediados del año que vivió con nosotros las cosas empeoraron, ahorcaba a mi bebé *****
***** de meses, se subía arriba de mi hijo de cuatro años *****
***** , diciéndole que quería ser su esposa y tener un bebé, constantemente lo besaba, lo amenazaba, lo golpeaba y lo humillaba, al bebé lo llegó a ahorcar al grado de convulsionar, ante ese hecho lo platicué con la Psicóloga ***** y me sugirió que físicamente los alejara, pero emocionalmente los atrayerá (sic), así es que opté por tenerla bajo vigilancia día y noche, ya que la mandaba a dormir y no se dormía, nos desvelábamos tratando de dormirla hasta las dos de la mañana o más tarde, era de diario, constantemente iba a la Escuela *****
***** ubicada en ***** y no trabajaba nada, constantemente la maestra ***** me daba quejas y me mandaba recados por el motivo de que la niña no hacía nada, contestaba y se hacía pipí, luego la maestra ***** se ausentó porque estaba embarazada y la sustituyó la maestra ***** , la cual me daba quejas de lo mismo y decía que la niña tomaba cosas que no eran de ella, como dulces, lápices, borradores, juguetes, dinero, después la directora de nombre ***** , se hizo cargo de "*****" porque no había maestra y me mandó a llamar, diciéndome que habían encontrado a la menor "*****" en el baño con un niño llamado ***** , el cual tenía sus pantalones abajo y le dijeron a la directora que iban a tener sexo oral, porque eran novios, ese mismo día la niña se hizo pipí en la dirección...regresó la maestra ***** ...la maestra y yo nos pusimos de acuerdo para ayudar a la menor "*****" a estudiar, la maestra quedó en que los trabajos que la niña no hiciera de los libros me mandaría los libros con las hojas dobladas para que trabajara en casa, ya que se acercaban los exámenes, en casa le compramos una guía para ayudarla a que estudiara, nos desvelábamos si era necesario, dentro de ese tiempo la niña empezó a tomar dinero, tomaba billetes de quinientos, de doscientos, de cien, de cincuenta, de veinte o morralla, cada que lo hacía decía que se lo gastaba o lo perdía, ya que estaba acostumbrada a comer dulces, de hecho tiene todas sus muelas picadas, hablando de higiene no se bañaba, ni se cepillaba los dientes, cuando hacía pipí o popó yo la limpiaba porque si no, no se limpiaba, al grado que la dormía con nosotros en la misma cama para levantarla cada dos o tres horas para que hiciera pipí o popó, cuando le ganaba la bañaba o la limpiaba y lavaba las cobijas para que estuviera limpias para que

las pudiera usar...el hecho de violación...es falso, ya que viví más de cuatro años queriéndola como mi primer hija y preocupándome por ella... no vivía conmigo. ni me quería su familia y preocupaba (sic: procuraba) por que tuviera leche y pañales, siendo que la niña ya tenía cinco años...en la última cita con la Psicóloga *****, la niña le expuso que mi marido ***** la había tocado, la psicóloga...habló conmigo para volver a canalizar a la menor con el mismo doctor para que la checara...asimismo me extendió una hoja donde me la canalizaban al hospital psiquiátrico de Tampico por el motivo de manipulación y violencia, por retar a la autoridad, la revisó el doctor y me dijo que traía infección otra vez, me recetó cremas y fue lo único que le puse a la niña, me dijo que no tenía ninguna herida, solo que mostraba como si la niña se hubiera rascado o rosado con su pantaleta, de ahí los días siguientes decidimos no llevarla con el psiquiatra, ya que la gente nos decía que la niña había sido expuesta a demasiados interrogatorios y tal vez eso la ponía de mal humor...optamos por no regañarla ni decirle nada que ella lo tomara en su contra...se le daba suficiente amor...íbamos con mi mamá casi de a diario y era lo mismo...tomaba dinero... tomaba cosas que no eran tuyas, con respecto a los golpes que presenta, yo no estaba el día de los hechos, solo estuve... una hora en el que me bañé, me cambié y me dirigí a comprar de cenar, hasta el día siguiente la niña me contó, estoy consiente del motivo por el que mi marido le pegó...al día siguiente la niña no fue a la escuela, ya que nos habíamos dormido tarde y no nos levantamos para llevarla a la escuela, y nos pasamos todo el día en casa viendo cable por televisión, al día siguiente miércoles... creo que fue veintinueve de mayo del presente año, fui a recogerla de la escuela ...se habían llevado a la niña al DIF porque había dicho a la maestra ***** que mi esposo y yo la maltratábamos... nos dirigimos al DIF de ***** con ***** , nos dijo el por qué estaba la niña con ellos, nos mostró fotos, las cuales no eran de acuerdo a como la niña se había presentado en la mañana de ese día ...la niña trae una herida al lado de la ceja...no vi... como se la hizo, ella... y el niño ***** me comentaron que la niña se había subido a la cama de ***** y lo había amenazado con el cuchillo, pero como él tenía sueño la ignoró, cuando yo me levanté fue cuando la vi que le escurría sangre... el niño... lo cuestioné de por qué traía rojo en el cuello y me dijo que "*****" le había encajado el cuchillo en su cuello, diciéndole que lo iba a matar, los agarré, los abracé, les dije que no pasaba nada y me los llevé a ver la tele, y le curé la herida a la niña... cuando llegó mi esposo le comenté y él le pidió una explicación a la niña, no le explicó nada, sólo le entregó el cuchillo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tenía escondido en uno de sus juguetes... sus uñas, ella se las mordía constantemente... o se pellizcaba sus labios, ya que se le resecaban y se quitaba los cueritos, cuando no se quería dormir se paraba al lado de la cama y se tallaba sus mejillas, en ocasiones se arrullaba y se rascaba sus orejas, es falso que mi marido la maltratara por culpa mía...el viernes catorce me visitaron sus familiares paternos ***** y ***** burlándose... preguntando que ¿Qué tal habían estado los golpecitos? ¿Qué si me habían provocado un aborto? y que solo era el principio del infierno que me esperaba, que si yo había violado a la niña ellos se encargaban de que me violaran por el resto que estuviera en la cárcel, que no tenía ningún problema por dinero, que podían pagar todo lo que se necesitara para vengarse de mi, mi cuñado ***** me dijo que así como yo lo había demandado él se encargaría de que yo pagara por ser mala madre, mi cuñada ***** me amenazó con quitarme al bebé menor y hacerle lo mismo que la niña había dicho de mi...tengo como testigo a mi compañera de celda *****”

---- Mientras que el acusado *****
***** (foja 258- 260 tomo I) dijo:-----

“...mi hija *****” ... estuvo viviendo con mi madre ***** me había amenazado... mi hermana ***** , que si yo me la llevaba, le iban hablar a la mamá de mi hija de nombre ***** para que no me la llevara...ella nunca se ha hecho responsable de la niña...yo la tengo desde los seis meses...cuando me la llevé, mi mamá ***** promovió un interdicto de recuperación de la custodia y le mandó hablar a la mamá... iba a firmar un acuerdo...con mi madre ***** y la mamá de la niña, cuando estuvimos ahí le enseñé papeles de una posible violación a la niña... presenté la orden para ir al (hospital) Canseco para que la revisaran...ya para firmar mi hermana ***** y mi madre ***** nos fueron a reclamar... insultando a mi esposa ***** quien...estaba cargando a mi hija...por tal motivo no quise firmar el acuerdo...ese mismo día procedí hacer la denuncia... de la violación de mi hija en contra del esposo de mi hermana de nombre ***** .llevando el proceso hubo un dictamen médico donde se estipula que estaba bien, que no hubo penetración...la...perito...mencionó que...algo pudo haber pasado...a mediados de Junio del año...dos mil doce iba a proceder con la denuncia

de impudicia, cuando la niña me confirma que no era cierto todo lo que pasó, que...quería que lo castigarán, que le pegaran...porque ella quería ...la llevábamos al centro de salud con la Psicóloga ***** en una de las citas...mi hija le comenta a la psicóloga que yo la había violado, la psicóloga...le comenta...a mi esposa...la llevan a revisar en el centro de salud...el doctor, al revisarla, les comenta que es falso, que la niña está bien...la psicóloga me da un pase a psiquiatría, para que le hagan una valoración porque...dice que manipula situaciones, no coopera en la casa, miente mucho y en la observación...recuerdo...que dice desafiante...creí que no fuera necesario por eso no la llevé, después la niña...se hacía "pipí" en la vía pública, parada, incluso en la escuela, llegó agarrar un cuchillo para lastimarse, se cortó en el lado izquierdo del ojo y a mi hijo ***** lo amenazó, le dijo que lo iba a matar...seguía haciéndose "pipí" y "popó" a cualquier hora y cuando uno le decía que por qué motivo lo hacía habiendo un baño tan cerca...respondía porque yo quería, varias veces vi como ahorcaba y le pegaba a mi hijo, el más chico ***** y al cuestionarle...eran las respuestas...que así lo quería hacer, empezó agarrar dinero el cual, a veces, ni lo gastaba y lo tiraba a la basura...se le comentaba...que se portara bien, que hiciera caso, que sea una niña buena, nunca nos hacía caso...con mi familia siempre he tenido problemas...quieren que les dé la concesión que yo poseo...era de mi papá y me la dio en vida...cuando estábamos en la diligencia de interdicto de recuperación de la niña, mi hermana ***** dijo que ella conocía a mucha gente en el DIF, y que iban hacer todo lo posible por quitárnosla, el día que me detuvieron yo andaba trabajando en la ***** , cuando me interceptaron dos camioneta, me bajaron encañonándome con las pistola...me hicieron pasar por mi esposa que estaba con mis suegros...en la ministerial me esposaron, me metieron a la oficina y me empezaron a golpear diciendo que si eso había sentido mi hija...agarraron una tabla y me pegaron en las sentaderas...me empezaron a golpear con cinturón, con una manguera y con una cosa que traen que da toques, luego nos sacaron para que los medios nos tomaran fotos y nos grabaran, y como yo no quise hablar...me volvieron a meter a golpear, me pusieron de rodillas y había agua en el piso y me dieron con la que da toque, luego nos trasladaron a la preventiva de ***** y nos amenazaron que si decíamos algo de lo que pasó...la íbamos a pagar, que como nos íbamos a la grande allá tenían conocidos que nos iban hacer perros del mal y si acaso saliéramos, nos iban a poner un cuatro para que nos regresaran con ellos, nos iban a desaparecer, estando ya en la preventiva llegó la cruz roja a examinar a mi esposa, que ya no aguantaba los dolores y luego me revisaron a mi superficialmente...el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

viernes...antes de salir de la cárcel me fue a ver mi hermana ***** y me dijo que si ya sabía todo lo que había pasado con la niña, que ellos, como mi familia, traían el dinero para sacarme siempre y cuando dejará a mi esposa, que se vaya al penal...fue a la celda de mi esposa...fue amenazarla, eso me lo contó mi esposa cuando la fui a visitar...mi hija...tiene viviendo conmigo...un año, me estuvo comentando...que mi mamá *****
***** le pegaba, que mi hermano ***** le daba coscorriones, que mi hermana ***** le pegaba con una chancla y que su tío *****...le pegaba y a veces la bañaba, mi madre *****...la tiraba al piso y...le daba patadas...llevaba a mi hija a ver a mi madre...no se quería acercar a ella...la deje de llevar a verla a petición de mi hermana ***** porque mi mamá se ponía muy mal cada vez que la niña la rechazaba...mi familia le tiene mucho odio a mi actual esposa, como se lo tuvieron a la primera, y me abstengo de contestar interrogatorio...”

---- También obra en autos ampliaciones de declaración del acusado ***** , del cinco de septiembre de dos mil trece (fojas 431-435 tomo II), ocho y once de septiembre de dos mil catorce (fojas 1251-1252, 1260 a la 1261del Tomo III) ante el Juez del conocimiento, que versan en los siguientes términos:-----

“FOJA 431 AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN ***** , el cual, a preguntas formuladas manifestó que: Nunca realizó actos de maltrato en perjuicio de su menor hija “*****”, no le ocasionó hematomas en la parte frontal de las piernas, no la golpeó con una manguera de gasolina la menor no se encuentra psicológicamente bien de salud, porque una vez se subió a la casa y se aventó de las escaleras, se raspó la cara y cayó sentada, posteriormente ella se autolastimó con un cuchillo de la casa su lado izquierdo, a la altura del ojo, ese mismo día fue a la cama de su hermano ***** y dijo que no lo quería y que lo iba a matar, cuando íbamos a recoger a la niña a la escuela, en varias ocasiones salió rasguñada y desgredada, y al preguntar a ella decía que se había peleado con una compañera y al cuestionarle a la maestra nos decía que era falso, que no se peleaba, que era mentira, una vez también la encontraron en el baño la ex directora con un niño con los pantalones abajo, y la directora al decirle que ¿Qué estaban haciendo?, le dijo la niña que como eran novios le iba a chupar su “pílin”, su hija le manifestó haber sido violada por su tío ***** , presentó una denuncia en segunda agencia de delitos

sexuales, en ***** , la medico legista la encontró intacta, por eso no procedió, fue examinada por un psicólogo a consecuencia de la denuncia, inculpó por haber sido violada a su tío y en la ultima sesión con la psicóloga su hija le comentó que él la había violado, la psicóloga la llevó con un doctor del mismo Centro de Salud el cual la revisó y no encontró rastros de violación, y la canalizó al psiquiátrico para una valoración mas profunda, nunca le manifestó haber sido violada por la ciudadana ***** , con una espada de juguete color gris de su hermanito ***** , nunca notó que su menor hija ***** sangrara o se quejara de algún tipo de dolor en su parte vaginal o anal, de lo de la escalera él estaba en la casa y la fueron a levantar en el momento en que gritó y la curaron, en que se autolastimó su hijo ***** se lo comentó en la noche cuando llegó de trabajar, y la niña se lo confirmó, no lo había manifestado porque "... posiblemente las pude omitir por el trauma que traía en cuestión de los golpes y las amenazas que me hicieron los ministeriales...", le entregaron la niña a su mamá ***** , están viviendo con su mamá, su hermana ***** y su esposo ***** , argumentando el Ministerio Público que: "...de las preguntas realizadas por la defensa...es obvio que al haber rendido en diversas ocasiones varias declaraciones, el mismo ha sido debidamente aleccionado por la defensa...pretende hacer creer... que... requirió terapia psicológica y pretendiendo con esto restarle credibilidad al dicho de la menor...la denuncia que...presentó en contra de ***** ...fue como consecuencia de pretender que la menor ***** estuviera bajo su custodia, puesto que...estaba a cargo de su abuela paterna de nombre ***** ...solicitó...no tome en cuenta la presente declaración...", a preguntas del titular del juzgado dijo: no hubo tratamiento psiquiátrico a su menor hija ***** , porque no la pudo llevar, si vive la mamá de su hija ***** , en siete años no la ha frecuentado, posiblemente ahorita si, porque la esta presionando su familia por este problema, tenia seis meses cuando la dejó de frecuentar, ella le firmó la custodia legal ante el Juzgado Tercero, el comportamiento de su hija cuando su abuela la tenia bajo su custodia, era muy apartada en la escuela, la maestra le decía que jugaba un poco brusco con los niños, y en la casa, con su mamá, acostumbraban a hacerle la tarea mientras ella veía programas no aptos para ella, como es el programa de (*****) ***** , y el programa que dirige una mujer de otro país, no sabe como se ocasionaron las lesiones que presenta su menor hija, acostumbraba a vestir a su menor hija pero después de haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

comentado que él la había violado optó porque se cambiara ella sola o la ayudara su mamá *****
*****, quien le informó de las lesiones que presentaba su hija cuando salía de la escuela o ella misma se hacía, ninguna de las lesiones que parecen en las fotografías es de las que menciona, convivió su menor hija con la señora ***** aproximadamente cinco años, y año viviendo con ellos, si de hacía lesiones intencionalmente, como lastimarse atrás de la oreja, pellizcándose, rascándose hasta sangrarse, comerse las uñas, jugar pesado con los niños y golpearse, el cuchillo lo agarró y se cortó a la altura del ojo izquierdo y golpearse, le comentó quien era su mamá, está muy chiquita para explicarle por qué la había dejado, que la quisiera porque no deja de ser su mamá, que si ella quería tenía otra mamá, ***** o su mamá *****”

“FOJA 1251 AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ***** en la cual manifestó que: Recibió una llamada de su madre diciéndole que la niña traía mucha tos y que en su parte le picaba mucho y la niña decía que le dolía, se presentó en la casa de su mamá con su esposa ***** y su hijo ***** aprovechando para llevarlos al pediatra. ***** les dice que traía una infección fuerte en la garganta y en su parte, los regañó porque la infección que presenta en su parte es muy fuerte y no es para su edad, les receta pastillas para la garganta y pomada para su parte, el cual le entregó a su mamá, y él le pide a su esposa ***** que le ayude a revisarla, le pidieron a la niña se recostara y abriera tantito las piernitas, porque la iban a revisar, viendo que le estaba saliendo un liquido blancuzco y baboso de su parte y a su alrededor traía rojizo, su esposa se encargó de limpiarle y ponerle la pomada, al regresar a casa de su mamá y volverla a revisar, tenía un poco de mejoría, en casi un mes no se le había quitado la infección y en ese momento entró su madre, hacían las revisiones de la menor en la casa de su mamá, no había puertas, nada mas una cortina, su hermana dice que vio, pero las veces que iban a ver a la niña ella estaba trabajando con un horario de nueve de la mañana a siete y media de la noche, en todas las revisiones que le hizo su esposa él estuvo presente. Todos los días él llevaba a la niña a la escuela, el día que el DIF se la llevó, la niña no llevaba ningún moretón, ni golpe, en la entrada de la escuela los revisan física y visualmente, no traía nada, si hubiera traído algo la habrían regresado y le hubieran hablado, cuando el DIF se llevó a la niña él la llevó a la escuela junto con su esposa. Entre los juguetes de los niños tenían una espada de plástico, está en este juzgado,

tiene empuñadura color gris, las orillas donde se supone que es el filo está golpeada, esta ligeramente abierto el plástico, es hueca por dentro y empieza ligeramente en punta y luego sigue todo recto y es la única espada que tenía, el tamaño aproximado es de cincuenta centímetros y de ancho entre cinco y seis centímetros, reconociéndola en la fotografía que obra a fojas 257.”

*“FOJAS 1260 AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN POR ESCRITO DE *****
*****, en la cual manifestó que: “...llevamos a mi hija “*****” ... y a mi hijo ***** con el pediatra... en el mes de diciembre del dos mil nueve... saliendo del consultorio fuimos a comprarle los medicamentos... y la fecha de los hechos hay una gran distancia... de... cuatro años... el hecho de que se le revisara... fue por órdenes del mismo médico pediatra, para estar chocando si se le había desaparecido la infección... mi... madre... siempre me estuvo peleando la posesión de mi... hija, al grado de demandarme por la vía... familiar...promoviendo... un juicio de Interdicto de Recuperación de Menor... la Juez Tercero de lo Familiar... resolvió (sic: a) favor de mi madre, dándole la guarda y custodia...”*

---- Asimismo, se cuenta con las ampliaciones de declaración de la acusada *****
***** , del doce de septiembre de dos mil trece (fojas 450-453 tomo II) y el quince de julio de dos mil catorce (fojas 1143-1144 tomo II), las cuales fueron rendidas de la siguiente manera:-----

*“FOJA 450 AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN de ***** , la cual, a preguntas formuladas por la defensa manifestó que: no realizó actos de maltrato en perjuicio de su menor hijastra, no le ocasionó hematomas en la parte frontal de las piernas por haberla golpeado, no la golpeó con una manguera de gasolina, la menor “*****” no se encuentra psicológicamente bien de salud, le manifestó haber sido violada por su tío ***** , y su esposo presentó una denuncia, ella la llevaba a citas cada semana al centro de salud con la psicóloga por los comportamientos que tenía, cuando fue examinada inculpó por haber sido violada a su tío, no notó que su menor hijastra sangrara o se quejara de algún tipo de dolor en su parte vaginal o anal, flujo abundante nada más, su mejor hijastra se autolesionaba en su domicilio y en la escuela, se dieron cuenta maestros y compañeros, era muy rebelde y muy violenta, a ***** lo tenía amenazado y le pegaba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

constantemente y a ***** también le pegaba, a ambos los llegó a tocar íntimamente. A preguntas del ministerio público adscrito manifestó que: no se encuentra bien psicológicamente por el resultado de la psicóloga, que manipulaba mucho las situaciones y era muy violenta, el nombre de la psicóloga era *****

*****, en la escuela no trabajaba constantemente, regresaba golpeada, en una ocasión me dijo que una niña de nombre ***** la había golpeado en resolución con la maestra salió que no, una vez se aventó del techo de la casa, en el trabajo de su mamá se sentaba en un banco y constantemente se lastimaba las uñas, cuando iban con su suegra no la aceptaba, los rechazaba, no jugaba normal con los niños, era de besarlos de inclinarse, agacharse, ponérseles a los niños enfrente, jugar a los novios, mentiras entre adultos para hacer un pleito, como responsable de la menor cuando regresaba con golpes de la escuela, cuando salía, se daba a la tarea de investigar por quien eran causados, la separó de varios alumnos, habló con la Directora y ambas le decían que era jugando, que se la pasaba jugando, que no hacía caso, de hecho la niña no quería ir a la escuela, no quería entrar, la maestra sabe que se llama ***** los golpes que veía que la niña tría en su cuerpo al regresar de la escuela, la más grave, fueron dos en la cabeza, no estuvo presente cunado la menor ***** le manifestó a la psicóloga que su tío la había violado, desde el principio que se llevaron a vivir a su domicilio a la menor ***** comenzó con comportamientos rebeldes y agresivos, empezó a empeorar a mediados a finales de diciembre del año pasado.- ella era la responsable del aseo personal de la menor *****

***** las lesiones que presentaba la menor no las llevaba ni sus manos las llevaba así, la fotografía primera que se encuentra al margen superior izquierdo menciona que esta herida si la traía, traía como manchas de una varicela que tuvo, no viviendo en su casa, en la foja 83 señala la foto 8 esa si la traía la niña, de la foja 84, 85 Y 86 ninguna de estas traía la menor, el día veintinueve de mayo del dos mil trece cuando llevó a la primaria a la menor ***** no llevaba ninguna de las lesiones, le manifestó a ***** sobre las lesiones que la menor ***** se realizaba en la escuela se presentaban juntos con la maestra ***** en el mes de abril de este año, diciéndole que no podía estar pasando que la niña constantemente regresaba golpeada, eran arañones, moretones y la maestra alegaba que jugaba muy brusco con los niños, en la casa a los niños los trataba igual, jugaba brusco.

“FOJA 1143 AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN de *****

*****, en la cual, a preguntas formuladas manifestó que: El día veintinueve de mayo del año dos mil trece en que mandó a la escuela primaria a la menor ofendida, al

*momento de vestirla y arreglarla no presentaba algún golpe o lesión en su piernas del lado frontal de las mismas a manera de hematomas, ni en su cara, caminaba normalmente, la menor tenía dificultades con sus compañeros de grupo, en diferentes ocasiones llegó a su casa de la escuela golpeada o lesionada porque se había peleado con algún compañero, se enteró de los problemas que tenía con sus compañeros porque ella misma se los decía. En dicha escuela le comentó la directora a la hora de la salida, no recordando la fecha pero fue a finales del dos mil doce, que la menor ofendida fue sorprendida por la Directora en uno de los baños acompañada por un compañero que tenía con los pantalones y el calzón debajo de sus rodillas y ella inclinada en dirección a la parte inguinal del menor, no lo puso en conocimiento de alguna autoridad educativa o Ministerial, sólo le comentó a la psicóloga. La Directora no citó a *****
*****, padre de dicha menor, para que asistiera a la escuela primaria por algún queja en relación con la menor ofendida, no tiene motivo de odio o rencor en contra de la menor “*****”, la trata igual que a una hija, acostumbraba a llevar diario a la menor a la escuela.”*

---- Probanzas valoradas en lo individual de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se advierte que ambos acusados niegan su participacion en los hechos que se les imputan, argumentando que la niña tendia mucho a mentir, que esta anteriormente había acusado a su tío ***** (esposo de su tía *****) de tocarla en sus genitales, por lo cual el padre de ésta realizó la denuncia correspondiente, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, además de alegar en su favor los acusados que estaban llevado constantemente a la niña a recibir atención en el Centro de Salud con la psicologa ***** , la cual la canalizó al psiquiátrico de Tampico, puesto que la menor ahora acusaba a su padre de haberla tocado, refiriendo dicha psicóloga que la niña tendía a mentir y retar a la autoridad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la jurisprudencia, con número de registro 188852, perteneciente a la Novena Época, visible en la página 1162 del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del código de procedimientos en materia de defensa social, que establece: "el que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal, máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel”

---- Aunado a lo anterior, obra en autos el dictamen de valuación psicológica practicado a la niña “*****” el uno de junio de dos mil trece, por *****
*****, psicóloga adscrita a la Casa Hogar del Niño, DIF ***** (fojas 52-56 tomo I), quien concluyó que la menor presenta estado emocional afectado al vivir

situaciones con violencia por agresiones constantes, rechazando así las relaciones familiar y sociales, generado sentimientos insatisfactorios en el hogar, estado anímico depresivo por el miedo, la tensión, reflejando una conducta retraída, aislada, existe pérdida de la espontaneidad, de expresión de sentimientos ya que solía ser una menor manipulada de sus sentimientos, pensamientos, siempre guiada y obligada a cumplir lo que su padre y madrastra le pedían tratando de sobrevivir y evitar agresiones que la lastimaran, además de establecer que la relación con su padre quedó completamente quebrantada al no cubrir las necesidades de protección para la menor, de la figura materna fuertemente afectada logrando que la menor no se sienta integrada dentro de una familia.-----

---- Pericial con la cual se establece el estado de afectación emocional que presenta la niña “*****”, lo cual hace creíble la firme imputación que al efecto realizó la víctima en contra de su padre y la pareja de este (acusados), al señalarlos como las personas que le pegaban con una manguera, un cinto y la rasguñaban y que la acusada le cortaba las uñas demasiado cortas a tal grado de que le sangraban.-----

---- Probanza que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que ésta constituye la opinión de profesional en psicología, para la cual se requieren conocimientos especiales que ilustran la actividad jurisdiccional, al ser rendido por especialista en la materia sobre la cual versa su opinión, pericial que reúne las características del numeral 229 del citado ordenamiento legal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Cabe mencionar que la defensa, con la finalidad de corroborar la declaración exculpatoria de los acusados, ofreció las siguientes probanzas:-----

---- La diligencia de careo celebrado entre la procesada ***** y la víctima ***** celebrado ante el Juez del conocimiento, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas 2519-2520 tomo VI), el cual versa de la siguiente manera:-----

“... se hace constar que se encuentran presentes en la diligencia: el Defensor Particular de la procesada ciudadano *****
*****, el Representante Social Adscrito, Ciudadano *****
*****, la *****
*****, Perito Profesional, identificada con credencial laboral, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, numero de empleado *****; así como *****
*****, Representante legal de la menor victima, quien se identifica con credencial para votar clave: *****; quien a su vez presenta a la MENOR DE INICIALES “*****”.-
Acto continuo en términos de los artículos 282 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigentes en la Entidad, y el artículo 124 fracción IX de la Ley General de Víctimas, así como en observancia a los derechos de la menor victima, para el desahogo de la presente diligencia, se procede a tomar las medidas necesarias a fin de evitar su revictimización y los posibles daños psico-emocionales a sufrir al recordar los eventos que dieron origen a la presente causa, evitando el contacto directo con la inculpada, se procede a dirigir a la menor, a un espacio reservado de este Recinto Judicial acompañada de su representante legal, así como de la Licenciada en Psicológica, y este propio acto, se procede a dar lectura de las declaraciones que tienen vertidas dentro del mismo expediente, se les hace ver las contradicciones que existen entre dichas declaraciones y; En uso de la voz la Licenciada en *****
manifiesta: PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ABUELA PATERNA DE LA MENOR SE REALIZA VALORACIÓN COGNITIVA DE LA MENOR ENCONTRANDOLA UBICADA EN LAS TRES ESFERAS DE CONCIENCIA, ES DECIR TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, Y MANIFIESTA QUE ES SU DESEO NO PARTICIPAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, YA QUE NO DESEA CONTINUAR RECORDANDO LOS HECHOS DE LOS QUE FUE VÍCTIMA, CONFORME A LO ANTERIOR SE

CONSIDERA QUE LOS ACTOS INNECESARIOS EN LOS QUE SE BUSQUE LA PARTICIPACIÓN DE LA MENOR PUEDEN AFECTAR SU ESTABILIDAD EMOCIONAL Y CONSIDERARSE ACTOS DE REVICTIMIZACIÓN. ES CUANTO.- En uso de la voz **la menor víctima** “*****”, manifiesta: QUE NO QUIERO MANIFESTAR NADA, Y YA NO QUIERO QUE ME CITEN AQUÍ.- En uso de la voz la REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR, manifiesta: QUE ES SU DERECHO, QUE ELLA NO QUIERE SEGUIR RECORDANDO, ES TODO LO QUE DESO MANIFESTAR.- En uso de la voz la procesada *****
 manifiesta: NO ES MI DESEO CAREARME CON LA MENOR, TODA VEZ QUE YO NO SOLICITE ESTE CAREO, POR LO QUE PARA QUE NO SE ME VIOLLEN MIS DERECHOS SOLICITO ME TENGA POR MANIFESTADO QUE NO ES MI DESEO LLEVAR A CABO EL CAREO, SOLICITO QUE NO SE ME PROGRAME NUEVAMENTE EL CAREO POR QUE YO NO LO SOLICITE, INCLUSO YA ANTERIORMENTE LO HABIA HECHO SABER POR ESCRITO QUE NO ES MI DESEO CAREARME CON LA MENOR, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTO.- En este acto, el **Defensor Particular** solicita el uso de la voz, para hacer manifestaciones, mismo que se le concede y manifiesta: EN CONSIDERACIÓN A QUE LA PRESENTE PRUEBA FUE ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA PROCESADA ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN DICHA RESOLUCIÓN SE ORDENA LLEVAR A CABO TANTO UN CAREO CONSTITUCIONAL COMO UN CAREO PROCESAL DEBIENDO QUEDAR CLARO QUE EL PRIMERO CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PARA LA PROCESADA *****

 PREVISTO POR EL ARTTÍCULO 20 APARTADO A, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL APLICABLE EN LA EPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, DICHA FRACCION ESTABLECE DE MANERA TEXTUAL, SEGUIDA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20 EL CUAL DISPONE PRIMERAMENTE EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, EL INCUPLADO, LA VICITMA O EL OFENDIDO TENDRAN LAS SIGUINTES GARANTÍAS Y LA FRACCION IV DISPONE QUE CUANDO ASI LO SOLICITE, SERÁ CAREADO EN PRESENCIA DEL JUEZ, CON QUIEN DEPONGA EN SU CONTRA DE LO ANTERIOR SE INFIERE QUE AL SER UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROCESADA EL SOLICITAR EL AUXILIO DE ESTE JUZGADO PARA LLEVAR A CABO LA CITADA PRUEBA EN EL PRESENTE CASO NO PUEDE SER OBLIGADA A CELEBRAR DICHA PRUEBA DADO QUE MI DEFENDIDA NO SOLICITÓ CAREARSE CON LAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

PERSONAS QUE HAN DEPUESTO EN SU CONTRA POR LO QUE DE INSISTIR EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ESTARÍAN TRASGREDIENDO SU DERECHO CONSTITUCIONAL YA SEÑALADO INCLUSO NO ES LA PRIMERA OCASIÓN EN LA QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA QUE NO ES DESEO CELEBRARLA AHORA BIEN POR CUANTO HACE AL CAREO PROCESAL QUE SE ORDENA PARA QUE EXISTA ESTA PRUEBA SE REQUIERE QUE HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS DEPOSICIONES DE CADA UNO DE LOS CAREADOS Y DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN EN QUE CONSISTE CADA UNA DE ELLAS LO CUAL NO OBRA EN LA RESOLUCION QUE SE INDICA, NO OBSTANTE DEBE PREVALECER EL DERECHO CONSAGRADO EN EL NUMERAL CONSTITUCIONAL INVOCADO PARA NO VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DE LA INculpADA *****

*****, POR LO QUE HAGO MÍA LA SOLICITUD DE ESTA EN CUANTO A QUE NO SE CONVOQUE DE NUEVA CUENTA AL DESARROLLO DE DICHA PROBANZA, SERIA TODO.- En este acto, el **Agente del Ministerio Público Adscrito**, solicita el uso de la voz, para hacer manifestaciones, mismo que se le concede y manifiesta: ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL HACE SUYAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA PROFESIONISTA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA ASÍ COMO DE LA MENOR Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LO ANTERIOR A FIN DE QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL TOME EN CUENTA DICHAS MANIFESTACIONES, LO ANTERIOR A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL DE LA MENOR OFENDIDA EN LA PRESENTE CAUSA, SOLICITANDO QUE EN TODO MOMENTO SE VELE POR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR , ES TODO.- Vistas las manifestaciones de las partes, y a fin de no transgredir garantía alguna a estas, así como velando por el interés superior de la menor se da por concluida la presente diligencia, ello a fin de evitar la re-victimización de la menor que de manera clara ha manifestado su deseo de no realizar ninguna otra manifestación al respecto ni comparecer nuevamente a este Tribunal, ya que aunado a lo anterior la inculpada ha manifestado claramente y de viva voz que tampoco es su deseo ser careada con la menor...”

---- La diligencia de careo celebrado entre el procesado

***** la víctima *****”

celebrado ante el Juez del conocimiento, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas 25221- 2522 tomo

VI), el cual versa de la siguiente manera:-----

“...se hace constar que se encuentran presentes en la diligencia: el Defensor Particular del procesado, ciudadano *****
*****, el Representante Social Adscrito, Ciudadano *****
*****, la *****
*****, Perito Profesional, identificada con credencial laboral, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, numero de empleado *****
*****, así como *****
*****, Representante legal de la menor victima, quien se identifica con credencial para votar clave: *****
*****, quien a su vez presenta a la MENOR DE INICIALES “*****”.-
Acto continuo en términos de los artículos 282 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigentes en la Entidad, y el artículo 124 fracción IX de la Ley General de Víctimas, así como en observancia a los derechos de la menor victima, para el desahogo de la presente diligencia, se procede a tomar las medidas necesarias a fin de evitar su revictimización y los posibles daños psico-emocionales a sufrir al recordar los eventos que dieron origen a la presente causa, evitando el contacto directo con la inculpada, se procede a dirigir a la menor, a un espacio reservado de este Recinto Judicial acompañada de su representante legal, así como de la Licenciada en Psicológica, y este propio acto, se procede a dar lectura de las declaraciones que tienen vertidas dentro del mismo expediente, se les hace ver las contradicciones que existen entre dichas declaraciones y.- En uso de la voz la Licenciada en Psicología *****
manifiesta: PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ABUELA PATERNA DE LA MENOR SE REALIZA VALORACIÓN COGNITIVA DE LA MENOR ENCONTRANDOLA UBICADA EN LAS TRES ESFERAS DE CONCIENCIA, ES DECIR TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, Y MANIFIESTA QUE ES SU DESEO NO PARTICIPAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, YA QUE NO DESEA CONTINUAR RECORDANDO LOS HECHOS DE LOS QUE FUE VICITMA, CONFORME A LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE LOS ACTOS INNECESARIOS EN LOS QUE SE BUSQUE LA PARTICIPACIÓN DE LA MENOR PUEDEN AFECTAR SU ESTABILIDAD EMOCIONAL Y CONSIDERARSE ACTOS DE REVICTIMIZACIÓN. ES CUANTO.- En uso de la voz la menor victima *****
manifiesta: QUE NO QUIERO MANIFESTAR NADA, Y YA NO QUIERO QUE ME CITEN AQUÍ.- En uso de la voz la REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR, manifiesta: QUE ES SU DERECHO, QUE ELLA NO QUIERE SEGUIR RECORDANDO, ES TODO LO QUE DESO MANIFESTAR.- En uso de la voz el procesado *****
*****, manifiesta: NO ES MI



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

DESEO CAREARME CON LA MENOR, TODA VEZ QUE YO NO SOLICITE ESTE CAREO, POR LO QUE PARA QUE NO SE ME VIOLEN MIS DERECHOS SOLICITO ME TENGA POR MANIFESTADO QUE NO ES MI DESEO LLEVARA CABO EL CAREO, SOLICITO QUE NO SE ME PROGRAME NUEVAMENTE EL CAREO POR QUE YO NO LO SOLICITE, INCLUSO YA ANTERIORMENTE LO HABIA HECHO SABER POR ESCRITO QUE NO ES MI DESEO CAREARME CON LA MENOR, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTO.- En este acto, el Defensor Particular solicita el uso de la voz, para hacer manifestaciones, mismo que se le concede y manifiesta: EN CONSIDERACIÓN A QUE LA PRESENTE PRUEBA FUE ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PROCESADO ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN DICHA RESOLUCIÓN SE ORDENA LLEVAR A CABO TANTO UN CAREO CONSTITUCIONAL COMO UN CAREO PROCESAL DEBIENDO QUEDAR CLARO QUE EL PRIMERO CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PARA EL PROCESADO *****
***** PREVISTO POR EL ARTÍCULO 20 APARTADO A, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL APLICABLE EN LA EPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, DICHA FRACCION ESTABLECE DE MANERA TEXTUAL, SEGUIDA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20 EL CUAL DISPONE PRIMERAMENTE EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, EL INCUPLADO, LA VICITMA O EL OFENDIDO TENDRAN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS Y LA FRACCION IV DISPONE QUE CUANDO ASI LO SOLICITE, SERÁ CAREADO EN PRESENCIA DEL JUEZ, CON QUIEN DEPONGA EN SU CONTRA DE LO ANTERIOR SE INFIERE QUE AL SER UN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PROCESADO EL SOLICITAR EL AUXILIO DE ESTE JUZGADO PARA LLEVAR A CABO LA CITADA PRUEBA EN EL PRESENTE CASO NO PUEDE SER OBLIGADO A CELEBRAR DICHA PRUEBA DADO QUE MI DEFENDIDO NO SOLICITÓ CAREARSE CON LAS PERSONAS QUE HAN DEPUERTO EN SU CONTRA POR LO QUE DE INSISTIR EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ESTARÍAN TRASGREDIENDO SU DERECHO CONSTITUCIONAL YA SEÑALADO INCLUSO NO ES LA PRIMERA OCASIÓN EN LA QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORIA QUE NO ES DESEO CELEBRARLA AHORA BIEN POR CUANTO HACE AL CAREO PROCESAL QUE SE ORDENA PARA QUE EXISTA ESTA PRUEBA SE REQUIERE QUE HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS DEPOSICIONES DE CADA UNO DE LOS CAREADOS Y DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN EN QUE

CONSISTE CADA UNA DE ELLAS LO CUAL NO OBRA EN LA RESOLUCION QUE SE INDICA, NO OBSTANTE DEBE PREVALECER EL DERECHO CONSAGRADO EN EL NUMERAL CONSTITUCIONAL INVOCADO PARA NO VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DE LA INculpADA *****

*****, POR LO QUE HAGO MÍA LA SOLICITUD DE ESTA EN CUANTO A QUE NO SE CONVOQUE DE NUEVA CUENTA AL DESARROLLO DE DICHA PROBANZA, SERIA TODO.- En este acto, el Agente del Ministerio Público Adscrito, solicita el uso de la voz, para hacer manifestaciones, mismo que se le concede y manifiesta: ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL HACE SUYAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA PROFESIONISTA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA ASÍ COMO DE LA MENOR Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LO ANTERIOR A FIN DE QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL TOME EN CUENTA DICHAS MANIFESTACIONES, LO ANTERIOR A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL DE LA MENOR OFENDIDA EN LA PRESENTE CAUSA, SOLICITANDO QUE EN TODO MOMENTO SE VELE POR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ES TODO.- Vistas las manifestaciones de las partes, y a fin de no transgredir garantía alguna a estas, así como velando por el interés superior de la menor se da por concluida la presente diligencia, ello a fin de evitar la re-victimización de la menor que de manera clara ha manifestado su deseo de no realizar ninguna otra manifestación al respecto ni comparecer nuevamente a este Tribunal, ya que aunado a lo anterior el inculpado ha manifestado claramente y de viva voz que tampoco es su deseo ser careado con la menor...”

---- Probanzas que no es factible conferirles valor probatorio, toda vez que de las mismas no se advierte dato de prueba alguno que beneficie los intereses de los acusados, puesto que en el desahogo de las mismas, tanto la víctima como los activos, manifestaron su deseo a no carearse, por no haberlo solicitado, por ello dichas probanzas no son aptas para deslindar de responsabilidad a los aquí sentenciados en la comisión de los hechos que se les atribuyen en su contra.-----

---- De los medios de convicción valorados con antelación, se desprende que los enjuiciados realizaron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la conducta que se les reprocha a título de autores materiales en la ejecución de dichos delitos, toda vez que tuvieron pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-

---- Por lo tanto, es correcta la apreciación del Juez natural al tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** y *****

***** como las personas que desplegaron las conductas ilícitas de lesiones y violencia familiar, previstas y sancionadas por los artículos 320 fracción I y 368 Bis, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, cometidos en agravio de la niña “*****”, al justificarse que en diversas ocasiones y de manera reiterada le infirieron daño físico y psicológico a la pasivo lesiones que dejaron vestigios en el cuerpo de la niña, alterando su salud física y mental, actuar que realizaron aprovechándose de que en la época de los hechos la víctima contaba con siete años de edad, encontrándose vulnerable ante la agresión sufrida por parte de sus atacantes, lo cual realizaron en el domicilio que habitaban con la pasivo, el cual se ubica en *****

***** en *****,
***** , vulnerando con su actuar los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo son la salud y la familia.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fueran

menores de dieciocho años de edad, que padecieran discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezcan de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallen en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor de los acusados, alguna causa de justificación, pues no se probó que hubieran actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar

una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de los ilícitos de lesiones y violencia familiar, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que los encausados sean inimputables por no estar ubicados en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal.-----

---- **OCTAVO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, en el considerando quinto de la sentencia recurrida determinó lo siguiente:-----

“...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-

---- Tomando en cuenta que se encuentran acreditados los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, previstos y sancionados por los artículos 319, 320 fracción I, 326, 327, 328, 342 fracción I y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, cometidos en agravio de la menor ofendida de identidad resguardada identificada como “*****”, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** y ***** , en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que les corresponden a los acusados por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales de los innodados, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales de los innodados se toma en cuenta que la acusada ***** al momento de la comisión del delito contaba con 20 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecta a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeta a proceso, considerando que el motivo que la hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser ama de casa, de lo que se advierte que su condición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

consideraciones ya expresadas, así, respecto a la pena del artículo 320 fracción del Código Penal, es acertada la petición de la Fiscalía, toda vez que, se trata de lesiones que se clasificaron por la médico legista, DRA. ***** como aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no pusieron en peligro la vida de la ofendida, peritaje al cual se le da valor probatorio pleno, por reunir los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, provenir de un perito oficial sin un interés particular en el asunto, y no estar contradicha con prueba pericial alguna por cuanto a las lesiones se refiere; así mismo, se acreditan las calificativas señaladas por el artículo 326 del Código Penal, en virtud de estar acreditada la calificativa de ventaja, prevista por el artículo 342 fracción I del mismo ordenamiento, por ser los sujetos activos superiores a la menor ofendida, existiendo superioridad en el número de personas dado de que eran dos y ella estaba sola, siendo superiores físicamente por ser ellos mayores de edad, y la ofendida era tan sólo una niña de 7 años de edad, y utilizaron para cometerlo diversos objetos a manera de armas, como son cortaúñas, chancas, cinturones y una manguera para gasolina; de igual manera, en autos quedó acreditada la calificativa de alevosía prevista por el artículo 344 del mismo código Penal, al sorprender intencionalmente a la menor ofendida no dándole oportunidad para defenderse, puesto que sólo podía meter las manos y brazos para tratar de evitar que le pegaran en el cuerpo.- Por otra parte, no resulta procedente imponerles la pena del artículo 327 en relación con los artículos 368 bis del Código Penal, pues si bien, es cierto que ***** es ascendiente consanguíneo de la menor ofendida, al ser su padre, y ***** es pariente afín al ser su madrastra, también es cierto que dicho artículo tiene la salvedad de que no se configure el delito de violencia familiar, como ocurre dentro de la presente causa, lo cual ocasionaría que se sancionara dos veces por el mismo hecho, lo cual está prohibido por el artículo 23 de la Constitución General de la República, incurriendo en una recalificación del delito, por lo tanto si resulta procedente la pena prevista para el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en el artículo 368 bis del mismo ordenamiento, considerando el grado de culpabilidad de los acusados, el cual se ubica en la media, pues si bien, es cierto que las lesiones fueron clasificadas como levísimas, es decir, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, es de tomarse en consideración la frecuencia y reiteración con que eran inferidas, además de la gran cantidad de lesiones, razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa de los sentenciados, resulta procedente justo y equitativo imponerles a los sentenciados de manera individual la

pena del artículo 320 fracción I del Código Penal del Estado, precepto que establece una penalidad que va de tres (03) días a cuatro (04) meses de prisión o multa de uno (01) a diez (10) días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, imponiéndole la pena de DOS (02) MESES, UN (01) DÍA DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ (10) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 30/100 M. N.; a la cual, conforme lo dispone el artículo 326 del mismo ordenamiento, se le aumenta UN (01) MES MÁS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (05) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 30/100 M. N.); por último, respecto a la pena del artículo 368 bis del Código Penal vigente en la época de los hechos, el cual establece una penalidad de uno (01) a cinco (05) años de prisión y perderá el derecho a pensión alimenticia, se les impone la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO POR EL TÉRMINO DE UN (01) AÑO, y la PÉRDIDA DEL DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, dando un total de TRES (03) AÑOS, TRES (03) MESES y MULTA DE QUINCE (15) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 30/100 M. N.), lo cual arroja la cantidad de \$920.700 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M. N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago, NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** Se transcribe...

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Sanción corporal que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, por lo que, deberán compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado.- Así mismo, se les condena a recibir TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO POR EL TÉRMINO DE UN (01) AÑO y a la PÉRDIDA DEL DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA; pena impuesta que empezara a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta a favor de la acusada ***** el tiempo que estuvo privada de su libertad por estos hechos, que lo fue del 13 de junio del 2013, al 29 de enero del 2016; así mismo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, para los efectos legales a que haya lugar...”*

---- En oposición a lo anterior, la Ministerio Público refiere que los sentenciados representan un mayor grado de culpabilidad, al tomar en consideración lo siguiente:-----

- Que el Juez de la causa aplica inexactamente el artículo 69 del Código Penal, como se aprecia en el considerando quinto de la sentencia recurrida.-----
- Que no comparte el criterio plasmado por el Juzgador, toda vez que éste realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando el artículo 69 del Código Penal, al ubicar a los sentenciados en un grado de culpabilidad MEDIA.-----
- Que el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características del delincuente, si no la conclusión del examen de su personalidad en

sus diversos aspectos y de los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

- Que los activos con su conducta lesionaron el bien jurídico protegido por la norma que lo es la familia, la vida, la salud, la estabilidad emocional, así como la integridad física y psíquica de las personas, quedando acreditado que estos ocasionaron maltrato físico y psicoemocional de manera reiterada en contra de un miembro de su familia, en el presente caso de la niña “*****” hija biológica del activo e hijastra de la acusada, ocasionándole lesiones graves en su integridad física, emocional y psicológica, quienes golpearon a la víctima en múltiples ocasiones, utilizando el acusado un cinto y una manguera de gasolina para golpearla en los glúteos, piernas, brazos, además de jalarle las orejas y pellizcarla.-----
- Que la acusada también la golpeaba con un cinto jalándole y pellizcándole las orejas hasta que sangrara, así como en el estomago, cara y brazos, cortándole las uñas de las manos al grado de sangrar, además de obligarla a lavar ropa poniéndole mucho cloro al agua lo que provocó que le ardieran y se dañara sus manos.-----
- Que dada la relación consanguínea y por afinidad de los activos con la niña, al ser padres de esta, son los miembros principales que conforman el entorno familiar de la pasivo, por ello su obligación era brindarle protección, ya que la familia es el núcleo fundamental de formación, desarrollo personal, emocional y social, que debe garantizar a los niños un ambiente sano, se seguridad protección y cuidado.-----
- Que las agresiones físicas ejercidas de manera constante por los hoy sentenciados en contra de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

niña ofendida, infirieron un daño que dejó en su cuerpo un vestigio alterando su salud, al ocasionarle diversas lesiones, aunado a que la víctima era una niña de tan solo siete años de edad, siendo tales características del hecho que revelan que los sentenciados representan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución apelada, ya que tenían la posibilidad de respetar la norma jurídica quebrantada.--

- Que los activos vulneraron los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos legales, como lo son la familia, la vida, la salud, la estabilidad emocional así como la integridad física y psicológica de las personas, aunado a que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y aun así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma, ya que el acusado y la acusada contaban con 34 y 20 años de edad en la época de los hechos, de ocupación chofer y ayudante de ama de casa, de estado civil unión libre ambos, que saben leer y escribir, con un grado de estudios de bachillerato y secundaria, considerándolos como personas con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo personas adultas, alfabetizadas con plena conciencia de sus actos.-----
- Además que el día de los hechos los acusados no corrieron ningún riesgo, los cuales utilizaron la violencia física y psicoemocional en contra de su menor hija de manera reiterada, por lo que el motivo que los hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, quienes tuvieron su grado de participación directa, pudiendo haber cometido el daño causado a la pasiva del delito, quien se encontraba indefensa ante las agresiones sufridas por los

acusados al ser una niña de siete años, por lo que debe considerarse persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa, aunado a que el grado de culpabilidad de estas es nulo.-----

- Que los delitos de lesiones calificadas y violencia familiar, privan del derecho a la salud física y psicoemocional de las personas, por lo que la representación social solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica, antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado que lo es la familia, la vida, la salud, la estabilidad emocional, así como la integridad física y psicológica de las personas, por lo que su grado de afección es GRAVE, al realizar en forma reiterada maltrato a la niña víctima del delito.-----
- La fiscal apelante solicita se modifique la sentencia condenatoria recurrida y se ubique a los sentenciados en el grado de culpabilidad mayor, y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador, aunado a que no es posible condiciones en su beneficio, por ser personas que no realizaron su conducta por necesidad, además que se pueden ponderar los aspectos personales de los enjuiciados, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justa su grado de culpabilidad y la pena a imponer.-----
- Del mismo modo, la fiscalía solicita se imponga a ***** y *****
*****, la penalidad contemplada en los artículos 320, fracción I, 326, 327, 328, 342, fracción I, 344, 368 bis, 371 bis del Código Penal, regulándose su grado de culpabilidad en la MAXIMA aritmética.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Por último, solicita se haga prevalecer el interés superior de de la niña “*****”, como un principio jurídico garantista y protector ya que no se debe pasar por alto que el interés superior del menor es orientador de la actividad imperativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para la niña ofendida debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, cuando se involucra a una menor de edad como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----
- Por lo anteriormente expuesto, refiere la fiscal apelante que en búsqueda de una exacta aplicación solicita prevalezca el interés superior de la niña “*****”, que es la víctima o parte ofendida, ello como un principio jurídico garantista y protector.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Alzada, entre los argumentos adoptados por el Juzgador para dictar la sentencia apelada y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen fundados pero mejorados en base al interés superior de la menor y por ende procedentes, razón por la que se modifica la sentencia recurrida, lo anterior, con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- En efecto, es fundado el agravio relativo a que el Juzgador no efectuó un correcto análisis de las circunstancias contenidas en el artículo 69 del Código Penal, para efecto de determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados ***** y ***** , toda vez que pasa por alto todos y cada uno de los lineamientos establecidas en el referido numeral, es decir, no atendió el contenido total de dicho precepto legal.-----

---- Ello es así, pues si bien al momento de individualizar la sanción el juzgador goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los límites mínimos y máximos señalados en la ley, empero, para cuya imposición deberá razonar las circunstancias favorables o desfavorables al acusado, tomar conocimiento directo de los activos, la víctima y de las condiciones que se consideren importantes en cada caso, las cuales se encuentren debidamente probadas, y que ello influyera para ubicarlo en un grado de culpabilidad en el punto medio; circunstancias que no fueron observadas en el caso a estudio.-----

---- Con base a lo anterior, esta Unitaria Penal reasume jurisdicción en términos del artículo 378, del Código de Procedimientos Penales, y procede a entrar al estudio de la sanción que legalmente les corresponde a los acusados ***** y ***** , por los delitos de lesiones y violencia familiar, ello con el fin de subsanar la irregularidad en que incurrió el Juez de origen y enmendarle su derecho constitucional dañado, por lo que se deja sin efecto la pena de prisión impuesta a los sentenciados en primera instancia, en la inteligencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

queda firme la pérdida el derecho de pensión alimenticia, así como el tratamiento psicológico especializado a que han de sujetarse.-----

---- Por ello, a continuación con plenitud de jurisdicción, se procede a analizar los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Penal, el cual señala que se deberá tomar en cuenta:-----

---- La gravedad de la conducta típica, antijurídica, así como el grado de culpabilidad de los activos.-----

---- Que la naturaleza de la acción desplegada por el sentenciado fue de carácter dolosa, en términos de numerales 18, fracción I y 19 del Código Penal, porque para su realización se requiere de una acción procedida de la voluntad cognoscitiva de los acusados para ejecutar su conducta criminal; sin embargo, dicha circunstancia no es de tomarse en cuenta para graduar la culpabilidad, al estar inmersa en la naturaleza de los delitos imputados; las circunstancias en que se llevaron acabo los ilícitos fue el agredir física y psicológicamente de manera reiterada a la menor víctima, alterando con ello su salud, puesto que los activos le causaron diversas lesiones a la niña, tales como hematomas en ambas piernas, en glúteos, en ambos brazos, en ojo derecho, rasguños en la cara, pecho y abdomen; circunstancias que son de tomarse en cuenta para evaluar la culpabilidad de los sentenciados, al encontrarnos ante la presencia de delitos consumados y como tal son graves.-

---- La magnitud del daño causado es grave, ya que se vulnero ya que con ello se vulneró el bien jurídico protegido por la norma que lo es la familia, la vida, la salud física y mental de la menor víctima, la estabilidad emocional así como la integridad física y psicológica de

las infante, lo cual recayó en perjuicio de la niña “*****”, circunstancia que no es de tomarse en cuenta para graduar la culpabilidad de los activos, al estar inmersa en los elementos de tipos penales en estudio.-----

---- El peligro corrido por los aquí acusados fue el ser detenidos, como así aconteció después del evento delictivo.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales de los acusados ***** y *****
*****, quienes vía preparatoria dijeron ser originarios de ***** y de *****
además de contar con 34 y 20 años de edad, en la época de los hechos, la cual se considera suficiente la gravedad del hecho y lo reprochable de sus conductas, aspectos que les perjudican, pues a esa edad cuentan con la conciencia necesaria para comprender las consecuencias legales de sus actos, que son los que ahora se les reprocha; de estado civil unión libre, ocupación chofer y ama de casa, con un ingreso económico de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100) diarios, por lo tanto se les considera de condición económica baja, no obstante este factor les beneficia pues tienen un modo honesto de vivir; que ambos saben leer y escribir, puesto que cuentan con grado de estudios a nivel bachillerato (completo) y secundaria (incompleta), por lo que se les considera con un grado de instrucción bajo, aspecto que les beneficia; así también refirieron no tener antecedentes penales, sin que en la causa se acredite lo contrario, por lo que deben ser considerados sujetos primodelincuentes, aspecto que les beneficia; que no son afectos a las bebidas embriagantes ni al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

consumo de drogas, por lo que se les considera de buenas costumbres, aspecto que les beneficia, los motivos que los impulsaron a delinquir fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, lo cual les perjudica porque trastoca las buenas costumbres que deben regir entre los gobernados con el fin de armonizar la buena convivencia en sociedad.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraban los acusados al momento de la ejecución del evento punible, ya que estos se encontraban en sus cinco sentidos; en cuanto a sus antecedentes y condiciones personales, tienen un buen entorno social, por no tener datos en contrario, aspectos que les beneficia; que tienen parentesco la menor víctima, ya que ***** y *****
*****, son padre y madrastra de la niña “*****”, quienes al habitar el mismo domicilio de la infante, le infirieron de manera reiterada maltrato físico y psicoemocional a dicha menor de edad, quien es miembro de su familia, ocasionándole lesiones graves en su integridad física, emocional y psicológica, al golpearla en múltiples ocasiones, con un cinto y una manguera en los glúteos, piernas, brazos, además de jalarle las orejas y pellizcarla hasta que sangrara, así como en el estómago, cara y brazos, cortándole las uñas de las manos al grado de sangrar, así como obligarla a lavar ropa poniéndole mucho cloro al agua, lo que provocó que le ardieran y se dañara sus manos, aspecto que les perjudican, puesto que los activos al ser los principales miembros del entorno familiar, su obligación era brindarle protección y cuidado, ya que la familia es el núcleo fundamental de formación, desarrollo personal,

emocional y social, que debe garantizar a los niños un ambiente sano, de seguridad protección y cuidado, es decir, debían proteger a la niña y no lo contrario.-----

---- Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta la calidad de la víctima (menor de edad), quien en la época de los hechos contaba con sólo siete años de edad; lo cual les perjudica puesto que con base en el interés superior de la niña “*****”, se debe determinar lo mejor para ellos.-----

---- Por cuanto hace a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, sin que deban tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción o elementos que conforman los ilícitos atribuidos a los sentenciados; sin embargo, quedó acreditado que los activos ejercieron de manera reiterada violencia física y moral, golpeando a la pasivo con un cinto y una manguera, además de pellizcarla y cortarle las uñas demasiado cortas al grado de que éstas le sangraban; aspectos que le perjudican, pues causaron daño físico y psicológico en el cuerpo de la niña ofendida, lo cual ha dejado vestigios en su humanidad así como causarle daño en su entorno familiar ello en razón de la violencia que de manera reiterada era objeto la pasivo, quien adujo que su papá le pegaba cuando éste llegaba del trabajo porque su mamá (acusada) le decía que la menor no obedecía y que la niña le robaba el dinero, lo cual refiere la pasivo ser mentira ya que la que gastó el dinero era su mama comprando leche y pan, sin que en autos quedara acreditado que los activos contaran con antecedentes que acrediten que fueran proclives a conductas similares, aspecto que les beneficia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En cuanto a la conducta procesal de los acusados, se advierte que estos no comparecieron vía ministerial, mientras que vía preparatoria se abstuvieron a declarar, acogándose al beneficio consagrado en el artículo 20 Constitucional, así tampoco renunciaron al periodo probatorio en términos del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, aspecto que les perjudica pues no es procedente otorgar el beneficio de atenuación de una cuarta parte de la pena, contemplado en el precepto legal antes citado.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que les benefician a los sentenciados *****
***** y *****
son que éstos son considerados sujetos primo delincuentes; su grado de instrucción es bajo; que tienen un buen entorno social, de buenas costumbres, que en la causa no se acreditó que tuvieran antecedentes que corroboren que fueran proclives a conducta similar a la que ahora se resuelve; en yuxtaposición con los que les perjudican como son que a la fecha de los hechos los activos contaban con una edad que les permite comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta como la que llevaron a cabo, es decir, tenían plena conciencia del hecho delictivo; que los motivos que los impulsaron a delinquir fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, esto al haber agredido física y psicológicamente a la niña “*****”, actuar que realizaron de manera constante, infiriéndole daño que dejó un vestigio en su cuerpo, alterando su salud, al ocasionarle diversas lesiones, vulnerando con su actuar los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos legales, como lo son la

familia, la vida, la salud, la estabilidad emocional así como la integridad física y psicológica de las personas, es decir, los activos debían proteger a la víctima y contrario a ello la agredían como ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo cual realizaron de manera violenta y reiterad.-----

---- En este contexto, esta Alzada establece que prevalecen en mayor número los aspectos que les perjudican a los aquí sentenciados, respecto de aquéllos que les benefician, en virtud de encontrarnos ante la presencia de los delitos de lesiones y violencia familiar, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, como ya se estableció en el párrafo anterior, ello en perjuicio de la niña “*****”, aunado al parentesco que guardan los activos con la infante; entonces, el grado de culpabilidad que éstos representan, es el MÁXIMO; lo cual no les causa agravio alguno.-----

---- En ese tenor, de acuerdo al grado de culpabilidad que esta Sala Unitaria Penal colige a los acusados, se procede a establecer la pena de prisión que les corresponde, quedando sin efecto la impuesta en primera instancia, en la inteligencia que queda firme la sanción relativa a la pérdida del derecho de alimentos y tratamiento psicológico especializado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, respecto al delito de **lesiones**, en términos del artículo 320, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (dos mil trece), el cual establece:-----

“**Artículo 320.-** Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos: **I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez**, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Entonces, de acuerdo al grado de culpabilidad en que se ubicó a ***** y *****
*****, se les impone la pena de **(4) cuatro meses de prisión** y multa por el importe de \$613.80 (seiscientos trece pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a (10) diez días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional).----
---- Por otra parte, por cuanto hace al delito de **violencia familiar**, de conformidad con el artículo 368 Bis del Código Penal, que estipula lo siguiente:-----

“Artículo 368 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de **uno a cinco años de prisión** y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.”

---- Entonces de acuerdo al grado de culpabilidad que representan los acusados, por el delito de violencia familiar, se les impone la pena de (5) cinco años de prisión, así como la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la condena a tratamiento psicológico especializado.-----
---- Entonces, al sumar las penas impuestas por los delitos de lesiones y violencia familiar, esta Alzada impone a cada uno de los acusados la penalidad de **(5)**

cinco años, (4) cuatro meses de prisión y multa por el importe de \$613.80 (seiscientos trece pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a (10) diez días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), así como someterse a tratamiento psicológico especializado, por lo que se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones, a efecto de que adopte las medidas correspondientes para que se de debido cumplimiento a la pena impuesta.-----

---- Sanción que se declara inconmutable, en virtud de no reunir las condiciones relativas al término de sanción establecido en el numeral 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

“Artículo 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”.

---- Por consiguiente, los sentenciados deberán compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad provisional bajo caución, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que han permanecido en prisión por los presentes hechos, conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Ahora bien, el acusado *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fue detenido el trece de junio de dos mil trece (foja 217), y obtuvo su libertad bajo caución el catorce de junio del citado año (foja 233), de lo que se advierte que el inculcado estuvo en prisión preventiva un día.-----

---- Asimismo la acusada *****
fue detenida el trece de junio de dos mil trece (foja 217), y obtuvo su libertad caucional el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 1785 tomo IV), de lo que se advierte que la inculpada permaneció en prisión preventiva dos años, siete meses, dieciséis días.-----

---- Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 160796, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculcado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues

éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve al respecto la jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, del siguiente rubro y texto:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

---- Con base a las consideraciones anteriormente expuestas, al advertir **fundados** los agravios del fiscal adscrito, referente a la individualización de sanciones a imponer, resulta procedente MODIFICAR el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

apartado, ello con base al interés superior de la menor de edad ofendida.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que respecta a la reparación del daño, el Juez de Primera Instancia en su considerando sexto condenó a los acusados *****
***** y ***** a dicho concepto, sin que fijara cantidad líquida, empero atendiendo a lo establecido en los artículos 12 fracción II de la Ley General de Víctimas y 1o. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, así como al interés superior de la niñez, ordenó dar vista al Director General del **DIF Tamaulipas**, a fin de que proceda a ubicar a la niña ofendida, cuyos datos de localización e identificación deberán hacerse llegar de manera confidencial en un sobre cerrado y sellado, para que se le brinde la atención médica, psicológica y psiquiátrica que en requiera para la estabilización y recuperación, criterio que esta Alzada comparte, por lo que es de confirmarse dicho fallo al no haber sido punto de agravio por parte del físcal apelante.-----

---- En vista de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los delitos perpetrados en agravio de la niña ofendida, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos jurídicos 19, fracciones 1 y 2, 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los numerales 1, 2, fracciones I, II, III y IV, 23, fracciones I, V, XIV, y 48 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, se instruye al Juez de primer grado para que proceda darle vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, con el fin de

que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la ofendida.--

---- **NOVENO.** Se confirma la amonestación realizada a los acusados, a fin de que no reincidan y se les advierte que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal del Estado.-----

---- **DÉCIMO.** Se reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos impuesta a los sentenciados, en términos de los artículos 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a purgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.** Dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Por una parte, los agravios expuestos por el Ministerio Público, relativos a la individualización de la pena, son fundados pero mejorados en su deficiencia atendiendo al interés superior del menor, mientras que de la revisión realizada de oficio no se advierte agravio alguno que hacer valer en favor de los sentenciados, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.** Se MODIFICA la sentencia condenatoria del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 576/2016, que por los delitos de lesiones calificadas y violencia familiar, se instruyó a ***** y *****
*****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- La modificación estriba única y exclusivamente en lo relativo a la individualización de la pena, por lo que queda sin efecto la pena impuesta a los acusados en primera instancia, al igual que el grado de culpabilidad en que fueron ubicados.-----

---- Lo anterior, al resultar fundados los agravios del Ministerio Público, esta Alzada procede a ubicar a los acusados en el grado MÁXIMO de culpabilidad, en consecuencia les impone la penalidad de **(5) cinco años, (4) cuatro meses de prisión** y multa por el importe de \$613.80 (seiscientos trece pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a (10) diez días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), así como someterse a tratamiento psicológico especializado, por lo que se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones, a efecto de que adopte las medidas correspondientes para que se de debido cumplimiento a la pena impuesta.-----

---- Pena de prisión que de conformidad con lo que establece el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, por lo que los sentenciados deberán compurgar la pena en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Debiéndose tomar en cuenta que:-----

---- El acusado ***** fue detenido el trece de junio de dos mil trece (foja 217), y obtuvo su libertad bajo caución el catorce de junio del citado año (foja 233), de lo que se advierte que el inculpado estuvo en prisión preventiva un día, restándole por compurgar cinco años, tres meses, veintinueve días.-

---- Asimismo la acusada ***** , fue detenida el trece de junio de dos mil trece (foja 217),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y obtuvo su libertad caucional el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 1785 tomo IV), de lo que se advierte que la inculpada permaneció en prisión preventiva dos años, siete meses, dieciséis días, restándole por compurgar, dos años, ocho meses y catorce días.-----

---- En la inteligencia de que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, los activos se sujetarán a tratamiento psicológico especializado, lo cual deberá vigilar el Juez de Ejecución de Sanciones ello a fin de determinar las medidas pertinentes para que se cumpla con lo anterior.-----

---- **TERCERO.** Así mismo queda firme la condena al pago de la reparación del daño, tal y como lo consideró el Juez de la causa, sin que esta Alzada advierta irregularidad alguna.-----

---- **CUARTO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar a los acusados, a quienes les hará saber de las consecuencias de los delitos cometidos, así como además de exhortarlos a la enmienda, deberá prevenirlos, para que en caso de reincidencia se harán acreedores a una sanción mayor.-----

---- **QUINTO.** Se suspenden a *****
***** y *****
sus derechos civiles y políticos en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 inciso f) y 49 del Código Penal vigente.-----

---- **SEXTO.** Como quedó establecido en el Considerando octavo, segundo parrafo, de la presente ejecutoria, se ordena al Juez natural dar vista de la

presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso y realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la pasivo.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con testimonio del proceso, remítase la presente resolución al Juzgado de origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (84) dictada el Miércoles 14 de Diciembre de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de cincuenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.